

ÁREA D

**ÁREA D****MEDIO AMBIENTE**

Expedientes Área	186
Expedientes admitidos.....	111
Expedientes rechazados	18
Expedientes remitidos a otros organismos	9
Expedientes acumulados	17
Expedientes en otras situaciones	31

La protección del medio ambiente, como derecho de los ciudadanos reconocido en el art. 45 CE, ha constituido siempre un objetivo prioritario para esta institución, y como se ha hecho en informes anteriores, podemos clasificar las quejas en dos grandes grupos. Por un lado, aquellas que se centran en las molestias causadas por el funcionamiento de determinadas actividades económicas, bien sean agroganaderas, comerciales o industriales, y por otro, en un menor porcentaje, están las que ponen de relieve la necesidad de proteger los elementos fundamentales del medio natural que nos rodea: montes, ríos, vías pecuarias, y fauna silvestre, con especial incidencia en los espacios naturales y especies protegidas.

Hemos de destacar que, en el año 2009, ha disminuido el número de quejas presentadas con respecto al año anterior (aproximadamente un 15%), contabilizando todas ellas un total de 186 (un 7'5% de las de este año). Con respecto al grado de colaboración de las administraciones implicadas, debemos destacar, como hicimos en el Informe del año 2008, que persiste el retraso generalizado de la Consejería de Medio Ambiente –en relación con otros departamentos de la Administración autonómica- en la contestación a las peticiones de información solicitadas por esta Procuraduría en el ámbito de sus competencias.

1. CALIDAD AMBIENTAL

Como en años anteriores, este apartado sigue constituyendo el núcleo principal de las quejas, ya que supone aproximadamente el 79% del total de las presentadas en el Área de Medio Ambiente. La normativa básica en esta materia continúa siendo la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, que estableció, en general, un doble sistema: por una parte, la autorización ambiental integrada cuyo control corresponde esencialmente a la



administración autonómica, y, por otra, las licencias ambientales cuyo control corresponde, en primer lugar, a los ayuntamientos, y, con carácter subsidiario, a la Junta de Castilla y León. Tal como se ha señalado en informes anteriores, seguimos insistiendo en que todavía no se ha producido el desarrollo reglamentario de dicha Ley que serviría para aclarar algunos puntos conflictivos, como el de la comunicación ambiental (art. 58), y que ha dado lugar al inicio de una actuación de oficio (**20092083**), de cuyo resultado daremos cuenta en el próximo Informe Anual.

Durante el presente año, como novedad más importante en esta materia, se ha aprobado la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, que ha adaptado a nuestra Comunidad Autónoma, el contenido de las disposiciones recogidas tanto en la normativa europea (la Directiva 2002/49/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, en la que se establecen criterios y métodos comunes en la evaluación del ruido ambiental y en la difusión de la información), como estatal (Ley 37/2003, de 17 de noviembre, de Ruido). Esta norma se ha convertido en el texto legal esencial de nuestro ordenamiento para prevenir, reducir y vigilar la contaminación acústica, con la finalidad de conseguir, conjuntamente con la Ley de Prevención Ambiental, una mejora de la calidad de vida y del bienestar de los ciudadanos castellanos y leoneses y del medio ambiente, así como de poner al alcance, tanto de la Administración autonómica como de la local, los instrumentos necesarios para lograr los objetivos de calidad acústica. Por último, se han aprobado unos Anexos que recogen los valores límite de niveles sonoros, derogando los fijados en el viejo Decreto 3/1995, si bien se otorga un plazo de tres años para adaptar tanto los emisores acústicos existentes, como las Ordenanzas municipales vigentes.

Esta Procuraduría ha decidido en este Informe dividir los asuntos analizados en el apartado de calidad ambiental en tres grupos: el primero hace mención a las quejas que se presentan denunciando las diversas molestias (contaminación acústica, malos olores, vibraciones, etc.) causadas por las actividades sujetas a la normativa de prevención ambiental, el segundo se refiere a los problemas derivados de la defectuosa ejecución de las infraestructuras ambientales o de sus deficiencias, y, en el último grupo se solicita la intervención de las administraciones públicas en la defensa de los cauces y márgenes de los ríos.

1.1. Actividades sujetas a la normativa de prevención ambiental

En este campo, tal como hemos dicho anteriormente, debemos acudir a la Ley 11/2003, como normativa reguladora básica en esta materia. Como novedad más importante en este campo, cabe mencionar el Decreto Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León, que regula en el ámbito de sus



competencias, las disposiciones recogidas en la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. Esta norma, adoptada en el marco de la Estrategia de Lisboa, pretende suprimir las barreras que obstaculizan las libertades de establecimiento y de prestación de servicios, e iniciar un proceso de armonización de los sistemas nacionales de regulación de las actividades de servicios. Para cumplir estos objetivos, se ha suprimido el doble sistema de control fijado en la normativa autonómica de prevención ambiental, eliminando la autorización de inicio y la licencia de apertura, que ha sido sustituido por la comunicación de puesta en marcha. No obstante, debemos indicar que las repercusiones de esta medida se contemplarán fundamentalmente en el Informe Anual del año 2010, puesto que entró en vigor el 27 de diciembre.

Este apartado engloba la mayoría de las quejas relativas a la mejora de la calidad ambiental (aproximadamente el 65% del total del Área D). Finalmente, como en años anteriores, esta Procuraduría quiere reiterar la escasez de medios que tienen muchos municipios de Castilla y León dado su pequeño tamaño (el 98% tiene menos de 5.000 habitantes), por lo que la administración autonómica debería ejecutar las competencias subsidiarias que la Ley de Prevención Ambiental le atribuye en caso de inactividad municipal.

1.1.1. Establecimientos de ocio

Las quejas referidas al funcionamiento de las actividades de ocio suponen casi el 11% del total del Área de Medio Ambiente. En todos estos casos, las agresiones acústicas procedentes no solo de los equipos musicales, sino también de las instalaciones de climatización y de otras fuentes, suponen un grave menoscabo del derecho que tienen todos los ciudadanos a la intimidad en su domicilio, tal como ha sido asumido por una jurisprudencia ya consolidada.

Con carácter general, la mayor parte de las quejas se refieren a las molestias causadas por la contaminación acústica, especialmente en horario nocturno, con las consecuencias que tiene tanto para el sueño como para el descanso de los vecinos. Esta situación puede agravarse cuando los bares musicales se concentran en una misma calle, tal como se comprobó en los expedientes **20080394**, **20080395** y **20080615**, referidos al funcionamiento de diversos locales de ocio en la calle San Juan de Burgos, y que suponen la continuación de tres quejas presentadas en el año 2006 (**Q/243/06**, **Q/282/06** y **Q/283/06**), y sobre las que ya se pronunció esta institución, tal como se puede comprobar en el Informe Anual del año 2007.

Ante las nuevas denuncias presentadas en el Ayuntamiento burgalés, se acordó reanudar nuestra intervención, puesto que las molestias persistían, y no se habían vuelto a practicar mediciones de ruido en el domicilio de los afectados desde el año 2007. Además, consta la existencia de un informe de la Policía Local de 24 de marzo de 2008 que, tras detallar



las actuaciones efectuadas para controlar el funcionamiento de los establecimientos de ocio nocturno de la C/ San Juan, se reconoce que *“algunos viernes o sábados, al estar la patrulla encargada de tal vigilancia, ocupada en otros avisos (conflictos vecinales, ruidos entre vecinos, peleas, etc...) es posible que los locales en cuestión hayan sobrepasado el horario de cierre y no hayan sido denunciados, y que, más tarde, al pasar por allí la dotación policial ya estuviesen cerrados”*. Asimismo, la Administración autonómica nos informa que la Delegación Territorial de Burgos ha recibido también denuncias formuladas por los particulares sobre el incumplimiento del horario de cierre de los mencionados locales, sin que se haya llevado a cabo ninguna actuación al considerar que se trata de una cuestión competencia del Ayuntamiento y de la Subdelegación del Gobierno como organismos competentes para controlar el horario de cierre de los locales. Sin embargo, consta la existencia de dos actas levantadas en febrero y abril de 2008 por la Policía Local, como consecuencia de la infracción de la normativa de horario de cierre, sin que en la fecha de emisión del informe, se hubiera adoptado ningún trámite adicional al no remitir la Administración municipal los datos solicitados para la resolución de los expedientes sancionadores.

Sobre la cuestión planteada, esta Procuraduría ha vuelto a insistir en que el elemento clave que debería tener en cuenta el Ayuntamiento para garantizar el cumplimiento de la normativa de prevención ambiental es la adecuación de la actividad a las condiciones impuestas en las licencias municipales. En efecto, en este caso, solo uno de los locales dispone de licencia como bar especial por lo que el funcionamiento de los equipos musicales estaría permitido, mientras que en los otros dos no cabe su utilización, salvo que se modifique el contenido de las licencias de bar y café-bar concedidas, por lo que la instalación de los equipos musicales en el interior de estos dos establecimientos requeriría la obtención de una nueva licencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4.1 g) de la Ley de Prevención Ambiental. Debemos señalar que el establecimiento que dispone de licencia de bar musical todavía no ha instalado el limitador de ruido requerido en el Anexo IV de la Ordenanza municipal de ruidos y vibraciones, y que la Calle de San Juan se encuentra en una Zona que fue declarada como Saturada por el Decreto de Alcaldía de 1 de septiembre de 2004. Por todas estas razones, esta institución consideró que el Ayuntamiento de Burgos debería, previo requerimiento, proceder a suspender el funcionamiento de la actividad de estos establecimientos hasta que se garantice el cumplimiento de los límites de niveles de ruido, con el fin de salvaguardar el interés general y los derechos de los vecinos, tal como se prevé en el art. 66 de la Ley 11/2003 y en la propia Jurisprudencia (SSTS de 16 de marzo y 20 de octubre de 1998, y las SSTSJ de las Islas Canarias de 4 de febrero de 2000 y de Castilla y León de 28 de julio de 2005 y 25 de septiembre de 2008). Todo ello, sin perjuicio de la incoación de los oportunos expedientes sancionadores.



Con respecto a la infracción del horario de cierre, es cierto que la tramitación de los expedientes sancionadores corresponde a la Administración autonómica, de acuerdo con la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León. Sin embargo, en este caso, no existen denuncias formuladas por la Policía Local y sí de los particulares, los cuales no son agentes de la autoridad conforme a las previsiones del art. 131 de la Ley 30/1992. Por lo tanto, al corresponder la labor principal de vigilancia a la Policía Local, se debería reforzar esta con el fin de garantizar el cumplimiento de la legalidad vigente, procediendo a formular las oportunas denuncias y remitiéndolas posteriormente a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos para que tramite los expedientes sancionadores que sean precisos. Además, este órgano administrativo debería notificar a los particulares denunciadores las actuaciones adoptadas durante la tramitación de los procedimientos sancionadores, al tener estos interés legítimo en esta cuestión, ya que su resultado podría suponer no solo la imposición de una multa, sino la suspensión o clausura de un establecimiento durante un período de tiempo, eliminándose de esta forma el foco emisor de los ruidos denunciados, tal como se ha reconocido por algunos Tribunales (STSJ de Madrid de 20 de septiembre de 2002).

Finalmente, esta institución recordó que, en el caso de que persistiese la inactividad administrativa, aquellas personas que pudieran sentirse perjudicadas, podrían interponer la correspondiente reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios irrogados ante la pasividad de las administraciones públicas, tal como se recoge en la más reciente jurisprudencia (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 29 de mayo de 2003).

En consecuencia, tras agradecer su colaboración a la Subdelegación del Gobierno en Burgos, se formularon las siguientes resoluciones a las administraciones implicadas:

Ayuntamiento de Burgos:

“Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, se proceda, previo requerimiento, por parte del Ayuntamiento de Burgos a la suspensión cautelar de los establecimientos (...), al no disponer los dos primeros de la licencia de bar musical, y al no haber instalado el limitador sonoro el último, de conformidad con las sentencias anteriormente citadas (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de las Islas Canarias de 4 de febrero de 2000 y de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del TSJ de Castilla y León de 28 de julio de 2005 y 25 de septiembre de 2008).

Que, de conformidad con lo establecido en el art. 74 de la Ley 11/2003, se acuerde la incoación de un expediente sancionador contra los titulares de los establecimientos (...) por ejercer una actividad o llevar a cabo una modificación sustancial (la de Bar musical) sin la preceptiva licencia.



Que, al encontrarse situados estos locales en una Zona Saturada declarada por el Decreto de Alcaldía de 1 de septiembre de 2004, se adopten por parte de la Policía Local las medidas de vigilancia precisas para garantizar el cumplimiento de la normativa de horario de cierre, formulando para ello las denuncias que fuesen precisas para la posterior tramitación de los oportunos expedientes sancionadores por parte de la Administración autonómica.

Que, se tenga en cuenta que en el caso de que se produjese la pasividad de la Administración Pública en la ejecución de sus competencias, podría incurrirse en un supuesto de responsabilidad patrimonial de conformidad con lo que establece la jurisprudencia del TS (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 29 de mayo de 2003)".

Consejería de Interior y de Justicia:

"Que en posteriores tramitaciones de expedientes sancionadores en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas para supuestos similares a los planteados en la presente queja, la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos considere a los denunciantes como interesados legítimos siempre que la imposición de la sanción suponga un beneficio para su esfera jurídica o para el derecho a la intimidad e inviolabilidad del domicilio y a la salud (SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 34/1994 y Sentencia de 20 de septiembre de 2002 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid).

Que, en consecuencia, se notifique a los vecinos denunciantes (...) todos los actos administrativos que se adopten en relación con los expedientes sancionadores que se tramiten por la infracción de horario de cierre de aquellos establecimientos de ocio nocturno que denuncien estos, incluida, en su caso, la notificación de aquellos acuerdos de no incoación, tal como se prevé en el art. 6.4 del Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Procedimiento Sancionador de Castilla y León".

La Administración autonómica aceptó parcialmente esta resolución indicando que *"el denunciante será notificado, según los casos, de los motivos de no iniciación del procedimiento sancionador, de la iniciación del procedimiento y de la resolución que se dicte, y así se comunicará a todos los órganos gestores de las diferentes Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León"*, si bien no consideran al denunciante como interesado legítimo. El Ayuntamiento no realizó ninguna manifestación respecto a las licencias de los establecimientos ni a las propuestas de suspensión, comunicando solamente que en uno de los bares se había acreditado la existencia del aislamiento acústico suficiente, mientras que en otro se había instalado la doble puerta metálica y el limitador acústico requerido.



En ocasiones, las molestias proceden de las salidas de humos de los establecimientos. Así sucedió en los expedientes **20080149** y **20080164**, en los que se denunciaba el funcionamiento de un restaurante en la capital zamorana y la inactividad municipal en el ejercicio de las competencias de control. A la vista de la documentación remitida por el Ayuntamiento de Zamora, durante la tramitación del procedimiento administrativo de concesión de licencia ambiental, los vecinos afectados denunciaron la existencia de algunas deficiencias sobre las que los servicios técnicos municipales informaron lo siguiente:

- Con respecto a las distancias a otros establecimientos expendedores de bebidas alcohólicas, se entiende que no es de aplicación lo dispuesto en el art. 4.3 a) de la Ordenanza municipal de Prevención del Alcohol y el Tabaquismo, al ser la actividad principal de restaurante, siendo la barra de bar calificada como de “apoyo a los camareros para el restaurante, no para el público”.

- Sobre la salida de humos, ésta se ubica en la fachada posterior del establecimiento que limita con un patio interior y lleva incorporados unos filtros de carbono activo para depuración de humos que son eficaces, siempre y cuando se tenga un correcto mantenimiento.

- En referencia a la apertura de huecos en la fachada principal, no se encuentra impedimento para ello al destinarse a ventilación de aseos a una altura de 2,5 m.

- Por último, en cuanto a los ruidos, se consideran justificadas las medidas previstas en el proyecto, aunque deberá esperarse a la licencia de apertura en la que se constate la efectividad del aislamiento adoptado.

En base a estos informes, se acordó, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 15 de enero de 2008, conceder las licencias ambiental y de obras para establecimiento de restaurante con las siguientes condiciones:

- La barra de apoyo a camareros deberá situarse en la línea que limita la zona de uso público con la zona de uso privado.

- Se autoriza la venta de bebidas alcohólicas de más de 18 grados y/o tabaco.

Frente a esta resolución, uno de los vecinos afectados interpuso un recurso potestativo de reposición, sin que tengamos constancia de su resolución por parte del Ayuntamiento. Además, la Administración municipal reconoce que no se había otorgado la licencia de apertura, ya que todavía *“no ha sido emitida acta de comprobación por los servicios técnicos municipales”*, encontrándose en funcionamiento a pesar de las denuncias presentadas por la Comunidad de Propietarios y por algún vecino.

En primer lugar, esta Procuraduría recordó al Ayuntamiento de Zamora que debe resolverse el recurso de reposición interpuesto, ya que ha transcurrido el plazo de un mes fijado



por el art. 117 de la Ley 30/1992. No obstante, es preciso entrar sobre el fondo del asunto, analizando dos cuestiones fundamentales: la salida de los gases del mencionado establecimiento y la distancia fijada con respecto a otros establecimientos hoteleros.

Con respecto a la emisión de humos y gases del restaurante, hemos de indicar que la problemática fundamental se centra en si debe aplicarse el art. 76 o el art. 55 del PGOU de Zamora. En efecto, el Ayuntamiento considera que es aplicable el art. 55, que regula las condiciones de las salidas de humos de las instalaciones y dotaciones de locales y edificios, prohibiendo con carácter general, *“la salida libre de humos a fachadas, patios de manzana de luces o de parcela, requiriéndose chimeneas de ventilación a cubierta independientes del resto de conducciones del edificio. El Ayuntamiento podrá admitir en casos excepcionales salidas de humos a fachada en planta baja, convenientemente depuradas, cuando otras soluciones sean técnicamente inviables”*, por lo que *“se podrán admitir salidas de humos a fachadas en planta baja, convenientemente depuradas, la cual se prevé, a la vista del proyecto presentado”*. En cambio, los vecinos consideran que debería aplicarse el art. 76 que fija las normas específicas para los usos hostelero, socio-cultural, recreativo y deportivo: *“Las salidas de humos de cocinas, hornos y planchas deberán realizarse siempre por medio de conductos estancos hasta la cubierta del edificio y contarán con un filtro de grasas, no admitiéndose la instalación de cocinas, hornos o planchas que no cumplan esta condición”*. A juicio de esta Procuraduría, este es el criterio que debe aplicarse, al ser la actividad objeto de discusión un restaurante (clasificado como Categoría II: hostelero), tal como lo ha recogido la Jurisprudencia (STS de 1 de febrero de 1989 y SSTSJCyL de 5 de abril de 2001 y de 13 de noviembre de 2006).

En lo que se refiere al cumplimiento de las distancias mínimas fijadas en la Ordenanza municipal sobre prevención de Alcoholismo y Tabaquismo de 10 de julio de 1996, se reconoce por las partes implicadas la existencia de establecimientos situados a menos de 25 metros, pero el Ayuntamiento de Zamora indica que cabe aplicar la excepción recogida en el art. 4.3 a) de la Ordenanza municipal, ya que, dadas sus características intrínsecas y por su especial configuración, no supone un efecto aditivo en el entorno, puesto que la venta de bebidas alcohólicas no es la actividad principal del mencionado restaurante, sino un complemento. Esta institución entiende que no existe ninguna irregularidad administrativa, ya que un supuesto similar contemplado en la Ordenanza de Valladolid ha sido declarado ajustado a la legalidad vigente por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (STSJCyL de 29 de mayo de 2006).

En consecuencia, se entendió que la licencia ambiental otorgada para ejercer la actividad de restaurante había incurrido en un supuesto de nulidad, al incumplir los requisitos fijados en el art. 76 del PGOU de Zamora para la salida de humos de los establecimientos hosteleros, por lo que debería estimarse el recurso de reposición interpuesto, anulando la



licencia ambiental otorgada. Además, nos encontrábamos con una actividad que, de acuerdo con la documentación remitida, no ha obtenido la licencia de apertura, siendo esta un requisito indispensable y previo para su funcionamiento, por lo que el Ayuntamiento debería suspender la actividad de restaurante, evitando los perjuicios sufridos por los vecinos denunciantes (STSJCyL de 12 de junio de 2006).

Por estas razones, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Zamora:

“Que se estime el recurso de reposición interpuesto por (...) frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 15 de enero de 2008, por el que se acordó conceder las licencias ambiental y de obras para el establecimiento (...) al incumplir los requisitos fijados en el art. 76 del PGOU de Zamora, en lo que respecta a la salida de humos de los establecimientos hosteleros, en la línea reconocida en distintas sentencias (STS de 1 de febrero de 1989 y SSTSJCyL de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid de 5 de abril de 2001 y de 13 de noviembre de 2006).

Que, al no disponer todavía de la preceptiva licencia de apertura exigida en los arts. 33 y ss de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se acuerde por parte del órgano competente de ese Ayuntamiento la suspensión del funcionamiento del mencionado restaurante, hasta que se regularice su situación jurídica conforme a la normativa urbanística aplicable”.

La Administración municipal no contestó a esta resolución.

Esta Procuraduría ha comprobado que, en ocasiones, la eficaz colaboración de las administraciones públicas ha podido resolver problemas planteados en pequeños municipios, tal como sucedió en el expediente **20081132**, en el que se denunciaban las molestias causadas por un restaurante situado en una urbanización del municipio soriano de Golmayo. Este disponía de licencia ambiental y de obras otorgada en octubre de 2005 por la Corporación municipal, imponiéndole medidas correctoras en materia de ruidos, gases y basuras con el fin de minimizar las posibles incidencias que habían sido ya puestas de manifiesto en las alegaciones presentadas por la Comunidad de Vecinos. Posteriormente, tras presentar los certificados de instalación eléctrica y de aislamiento acústico, mediante Decreto de Alcaldía de 21 de julio de 2008, se otorgó la licencia de apertura solicitada.

Sin embargo, los vecinos denunciaron algunas deficiencias en la puesta en marcha del restaurante, que fueron inspeccionadas por los técnicos municipales con el siguiente resultado:

- En relación a la ubicación del aparato de aire acondicionado (unidad exterior), se han colocado tacos de neopreno con lo que en gran medida se impide la transmisión de



vibraciones. Respecto a la maquinaria, el tipo colocado toma el aire horizontalmente, y lo expulsa verticalmente.

- Respecto al cerramiento opaco con el jardín del fondo, el vallado instalado cumple con la normativa al respecto. Sobre el posible vuelo de la instalación de gas por propiedades vecinas, el Ayuntamiento no entra a valorar posibles perjuicios a terceros.

- Con referencia a la chimenea, se duda que una instalación de tal envergadura pueda haberse realizado sin consentimiento, o conocimiento del vecino afectado, salvo que se hubiese ejecutado con anterioridad.

A la vista de la documentación remitida por el Ayuntamiento, debemos indicar que la ubicación del restaurante es correcta puesto que se trata de un uso autorizable, conforme al Plan Parcial de la mencionada urbanización. Además, esta Procuraduría consideró que las licencias municipales otorgadas se ajustan a la legalidad vigente, aunque se considera esencial para garantizar una mínima incidencia de la actividad sobre los vecinos un último trámite que la Administración municipal había omitido: llevar a cabo una medición desde la vivienda más cercana, con el fin de constatar que los niveles de ruido emitidos se encuentran por debajo de los límites fijados en la normativa. En esta actuación, se debería tener en cuenta no solo la incidencia de la normal actividad de hostelería desarrollada en el interior y exterior del establecimiento, sino también la contaminación que puede provocar el equipo de aire acondicionado existente en la terraza y situado en las proximidades de la vivienda del alegante. En el supuesto de que el Ayuntamiento no dispusiera de medios propios podía solicitar el auxilio pertinente a la Diputación Provincial de Soria, e incluso, contratar a una empresa debidamente acreditada.

Por estas razones, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Golmayo:

“Que por parte del Ayuntamiento de Golmayo se lleve a cabo un estudio de medición de ruidos desde el interior de la vivienda (...) para comprobar que, tanto el funcionamiento de los equipos de aire acondicionado, como la actividad desarrollada en el restaurante (...) se ajustan a los límites de los niveles sonoros fijados en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas, por sus niveles sonoros o de vibraciones”.

El Ayuntamiento aceptó esta resolución y, con la colaboración de la Diputación Provincial, se llevó a cabo la medición solicitada, comprobando en efecto algunas de las deficiencias denunciadas por los vecinos. En consecuencia, se dictó un Decreto en el que se otorgaba al titular de la actividad un plazo de dos meses para corregir una serie de deficiencias con la finalidad de erradicar las molestias denunciadas.



En ocasiones, las molestias proceden no de un bar en concreto, sino de la utilización de algunas vías públicas como lugar de esparcimiento: así, sucedió en el expediente **20081272**, en el que se denunciaba el ruido constante que están sufriendo los vecinos de la Calle Infanta Isabel de la capital segoviana como consecuencia de la aglomeración de jóvenes durante los fines de semana al existir numerosos establecimientos de ocio en dicho lugar. Estos hechos fueron reconocidos por las administraciones públicas en sus informes: así, el Ayuntamiento de Segovia lo califica como público y notorio, mientras que la Subdelegación del Gobierno señala expresamente que *“la brigada de seguridad ciudadana de la Comisaría de Policía tiene constancia de que la calle se ha convertido en una zona muy frecuentada en las noches de fines de semana por los jóvenes de Segovia”*. Además, se dio traslado del resultado de las intervenciones de los distintos Cuerpos y Fuerzas de Seguridad a lo largo del año 2008:

- La Policía Local indica que se llevaron a cabo mediciones desde una vivienda de los ruidos causados por las charangas festivas, superando los niveles permitidos, si bien no se adoptó ninguna medida al producirse durante las fiestas patronales. No obstante, se han incoado diversos expedientes con el fin de requerir a los bares de la zona la adopción de medidas correctoras en materia de aislamiento acústico, acordando la imposición de sanciones económicas y el precinto de aparatos reproductores de sonido (equipos de música, televisores, etc.). Por último, se informa de las intervenciones efectuadas por alteraciones de seguridad ciudadana (9), y de las denuncias presentadas por permitir sacar bebidas alcohólicas al exterior (3), por orinar en la vía pública (2) y por incumplimiento de horario de cierre (16).

- La Policía Nacional informa que no se han recibido denuncias sobre ruidos al ser competencia de la Policía Local, aunque las patrullas de vigilancia de madrugada interpusieron ocho denuncias por infracción de la Ley Orgánica sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

Sin embargo, a pesar de estas intervenciones policiales, las molestias persisten, suponiendo una perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos, siendo esta un bien jurídico que merece la máxima protección, tal como ha señalado la Jurisprudencia (STS de 24 de febrero de 2003). Por ello, esta Procuraduría, aunque es consciente de que los medios de las administraciones municipales son limitados, quiere recordar a los ayuntamientos su responsabilidad en el control del consumo de bebidas alcohólicas en las calles, constituyendo este hecho, con carácter general, una infracción de la Ley de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León y de la Ordenanza municipal de Convivencia Ciudadana. En consecuencia, la Policía Local debería adoptar las medidas precisas para evitarlo, formulando las oportunas denuncias tanto a las personas que las consuman, como a los establecimientos que las dispensen y acordar la incoación de los oportunos expedientes sancionadores, si bien en determinadas fechas –fundamentalmente durante las



festividades locales-, debe buscarse el máximo equilibrio entre la natural algarabía y el derecho de los vecinos de poder habitar sus viviendas.

Asimismo, al no tener declarada todavía la ciudad de Segovia ninguna Zona como Acústicamente Saturada (tal como han hecho otros municipios como León y Palencia) el Ayuntamiento debería iniciar los trámites correspondientes, dentro de las potestades de planificación que la ley le atribuye, comprobando además la inclusión de la Calle Infanta Isabel en su caso. Las consecuencias de dicha declaración serían muy beneficiosas para los vecinos (art. 49.5 de la Ley del Ruido) ya que supone:

- No otorgar nuevas licencias de apertura de actividades potencialmente ruidosas.
- No permitir la modificación o ampliación de actividades, salvo que lleven aparejadas la disminución de los valores de inmisión.
- Limitar el horario de funcionamiento de las actividades y establecimientos existentes.
- Imponer a las actividades que se desarrollan en la zona y a los establecimientos existentes en la misma, las medidas correctoras necesarias.
- Acordar normas más restrictivas para el funcionamiento de nuevas actividades.

Por último, esta institución recomendó a la Corporación municipal que no limite su campo de acción a las medidas de prevención y represión policial, ya que debería explorar otro tipo de alternativas de ocio –actividades deportivas, culturales, etc.- para los jóvenes, especialmente los de menor edad, más interesantes que el consumo de alcohol durante los fines de semana.

Por todas estas razones, tras agradecer su colaboración a la Subdelegación del Gobierno, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Segovia:

“Que por parte de la Policía Local –en coordinación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado- se incremente la intensidad de las actuaciones inspectoras y sancionadoras en relación con el consumo de alcohol en la vía pública con el fin de hacer compatible en la misma el respeto al derecho al descanso de los vecinos de la C/ Infanta Isabel con el disfrute del ocio, garantizando el cumplimiento de la normativa aplicable y, en especial, de las limitaciones a la venta, disposición y consumo de bebidas alcohólicas previstas en el art. 23 ter de la Ley 3/1994, de 9 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León, introducido por la Ley 3/2007, de 7 de marzo.

Que, en consecuencia, se acuerde la incoación de los oportunos expedientes sancionadores no solo contra aquellas personas que consuman alcohol en la vía



pública, sino también contra aquellos establecimientos que dispensen dichas bebidas alcohólicas, tal como se prevé en la Ley 3/1994 mencionada, y en el art. 15 de la Ordenanza municipal de Convivencia Ciudadana.

Que, de conformidad con lo previsto en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se inicien los estudios pertinentes por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Segovia para comprobar si procede declarar la C/ Infanta Isabel como Zona Acústica Saturada.

Que se ejerzan las potestades administrativas correspondientes sobre aquellos establecimientos de ocio situados en la C/ Infanta Isabel para comprobar si su funcionamiento se adecua al contenido de su licencia (...).

Que se adopten medidas de fomento de ocio alternativo entre los jóvenes por parte del Ayuntamiento de Segovia para evitar situaciones como las denunciadas por los vecinos de la C/ Infanta Isabel".

La Administración municipal aceptó esta resolución informando que se había formalizado un convenio con la Junta de Castilla y León para la realización de un mapa de ruidos en la ciudad de Segovia en el año 2012, y que se habían realizado programas de prevención de drogodependencias en el Programa Segovia Joven. Asimismo, se informaba del incremento de denuncias de la Policía Local por consumo de alcohol en las vías públicas (259 denuncias en los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2009), y de los expedientes incoados a los establecimientos de ocio nocturno situados en la C/ Infanta Isabel.

Finalmente, tenemos que mencionar también la existencia de quejas por los ruidos causados por las actividades de locales de peña, tal como había sucedido en años anteriores (Informes Anuales de los años 2007 y 2008). Al respecto, cabe mencionar el expediente **20090236**, referido a las molestias causadas por las actividades que desarrollaba todo el año una peña en el municipio de Palencia en un determinado local, y que se resolvió satisfactoriamente al trasladarse voluntariamente la Asociación a otro lugar más adecuado.

1.1.2. Explotaciones ganaderas

Las quejas relativas a las explotaciones ganaderas suponen aproximadamente el 15% del total del Área, habiéndose incrementado el porcentaje con respecto al año anterior (13%), aunque catorce de ellas se referían a la misma explotación de ganado. En todos estos casos, esta Procuraduría ha tenido en cuenta la necesidad de compatibilizar el desarrollo rural, siendo este un principio reconocido en nuestro Estatuto de Autonomía, con el derecho de todos los ciudadanos al disfrute de un medio ambiente adecuado proclamado en la Constitución.



En el año 2009 destaca la problemática referida a los incumplimientos de las medidas correctoras impuestas por los ayuntamientos en el procedimiento de regularización de las explotaciones ganaderas situadas en el interior de los cascos urbanos (Ley 5/2005, de 24 de mayo). A título de ejemplo, cabe mencionar el expediente **20090015**, relativo al funcionamiento de una explotación de 600 cabezas de ganado ovino situada en el interior de la localidad de San Justo de Cabanillas, perteneciente al municipio leonés de Noceda, y que había sido legalizada mediante Decreto de Alcaldía de 15 de mayo de 2008. Se especificaba que el titular de esta ganadería debería cumplir en todo momento las medidas correctoras fijadas por la Delegación Territorial de León, entre las que se encontraba la gestión de los residuos ganaderos: *“Tiene apilado estiércol en el corral de la explotación ganadera, rezumando líquido al terreno que tiene a su alrededor, esta práctica está prohibida, por lo que en caso de querer tenerlo de esta manera, se deberá construir un estercolero cubierto y separado de las instalaciones donde se aloje el ganado. La solera del estercolero será impermeable, con pendiente de escurrido de líquidos que se canalizará a una fosa de recogida”*. Sobre los malos olores denunciados por algunos vecinos, esta Procuraduría considera que las condiciones impuestas por la Administración autonómica no obligan a la construcción del estercolero - únicamente en el supuesto de que el titular de la actividad ganadera quiera mantener apilado el estiércol en el corral-, aunque deberá incrementarse la frecuencia de su recogida. El Ayuntamiento, en su informe, afirma que se hace cada quince días, por lo que considera adecuado el estado de limpieza de la explotación.

No obstante, para analizar esta cuestión, es preciso hacer una interpretación conjunta de la normativa aplicable. Así, para que cualquier actividad ganadera pueda obtener una licencia, la normativa de Castilla y León ha fijado un procedimiento general que sería el previsto en la Ley 11/2003; sin embargo, por razones excepcionales (para regularizar la actividad de numerosas explotaciones ganaderas situadas en los cascos urbanos de pequeñas poblaciones de nuestra Comunidad), las Cortes de Castilla y León aprobaron una norma –la Ley 5/2005- otorgando a sus titulares la posibilidad de acceder a la licencia ambiental mediante un procedimiento extraordinario. Sin embargo, esta Procuraduría ha constatado que no se prevé ningún mecanismo para llevar a cabo el control de las condiciones que han sido impuestas por la Delegación Territorial de la Administración autonómica, por lo que, para salvar esta laguna, debería aplicarse lo dispuesto en el Título IV de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León (arts. 33 y ss) para las licencias de apertura. Es cierto que, en este caso, nos encontramos ante actividades ganaderas que ya estaban funcionando anteriormente; sin embargo, esta institución no encuentra ninguna objeción para aplicar ese mecanismo en estos supuestos con el fin de comprobar el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Administración autonómica.



De acuerdo con esta interpretación, sería preciso que la Administración competente – en este caso, el Ayuntamiento de Noceda- constatare efectivamente, mediante el oportuno acta de comprobación, el cumplimiento de las condiciones fijadas (art. 35 de la Ley 11/2003). En el supuesto de que no disponga de los medios precisos, debería requerir el auxilio, bien del Consejo Comarcal del Bierzo, de la Diputación Provincial de León o del Servicio Territorial de Medio Ambiente de León. Este procedimiento ha sido aplicado por algunos Ayuntamientos - Cervera de Pisuerga (Palencia) y Santa María del Campo (Burgos)-, tal como esta Procuraduría ha podido comprobar en la tramitación de otros expedientes de queja (**20080454** y **20082031**, respectivamente). Asimismo, debería ser la Consejería de Medio Ambiente –y no la de Agricultura y Ganadería- la encargada de ejercer todas las potestades que le confiere la Ley 11/2003, colaborando con el Ayuntamiento para garantizar el cumplimiento de la legalidad vigente.

En conclusión, se formuló la siguiente resolución a las administraciones implicadas:

Ayuntamiento de Noceda:

“Que, de conformidad con lo previsto en los arts. 33 y ss. de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se levante acta de comprobación emitida por técnico competente con el fin de garantizar que la explotación de ganado ovino (...), sita en la localidad de San Justo de Cabanillas, cumple con las condiciones fijadas por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León en el procedimiento de regularización de la actividad tramitado al amparo de la Ley 5/2005, de 24 de mayo.

Que para llevar a cabo esta comprobación, se requiera, en el supuesto de que dicho Ayuntamiento no disponga de los medios personales suficientes, el apoyo de otras administraciones (Consejo Comarcal del Bierzo, Diputación Provincial de León y Consejería de Medio Ambiente), para levantar el oportuno acta de comprobación.

Que, en el supuesto de que se cumplan estas condiciones, se le otorgue al titular de la explotación de ganado ovino la pertinente licencia de apertura, tal como se prevé en la Ley 11/2003 mencionada.

Que, en el supuesto de que no se cumplan estas condiciones, se le requiera (...) para que adopte las medidas pertinentes con el fin de erradicar las molestias denunciadas y garantizar de esta forma su funcionamiento en las condiciones higiénico-sanitarias previstas, adoptando las medidas coactivas que fuesen precisas en su caso”.

Consejería de Medio Ambiente:



“Que se colabore con el Ayuntamiento de Noceda, mediante la aportación de los medios técnicos que se precisen, para que esta Administración pueda ejercer las potestades que la normativa de prevención ambiental le confiere con el fin de garantizar que la explotación de ganado ovino (...), sita en la localidad de San Justo de Cabanillas, cumple con las condiciones fijadas por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León”.

Con posterioridad a la fecha de cierre de este Informe, el Ayuntamiento de Noceda aceptó esta resolución indicando que, aunque consideraba que las instalaciones se encontraban en las adecuadas condiciones higiénico-sanitarias, se iba a requerir de los técnicos del Servicio de Asistencia a Municipios del Consejo Comarcal del Bierzo y de los Servicios Veterinarios de la Zona Básica de Salud de Bembibre su visita. La Administración autonómica también aceptó la resolución con posterioridad a la fecha de cierre del informe.

Asimismo, esta Procuraduría ha conocido que algunos ayuntamientos, por diversos motivos, no han tramitado los expedientes de regularización solicitados por algunos ganaderos al amparo de la Ley 5/2005, generando una grave indefensión jurídica. A estos efectos, cabe mencionar el expediente **20082081**, en el que un ganadero mostraba su disconformidad ante la negativa manifestada por el Ayuntamiento de Rabanales (Zamora) a tramitar una solicitud de regularización de dos explotaciones ganaderas situadas en el casco urbano de la localidad de Rabanales. Tras someter el expediente al trámite de información pública y audiencia a los interesados, se requirió al Servicio de Asistencia a Municipios de la Diputación Provincial de Zamora para que emitiese un dictamen al respecto. En este informe técnico, se consideraba que debía completarse la documentación presentada por el titular de la actividad ganadera, ya que no se justifica ni el año de inicio de la actividad, ni el emplazamiento para determinar si esta es conforme o disconforme con el planeamiento urbanístico. Ante esta situación, la Corporación optó por paralizar la tramitación de todos los expedientes, ya que *“la necesidad de requerir documentación técnica complementaria suponía un gasto para los ganaderos solicitantes lo que hacía que la Ley 5/2005 aprobada por la Comunidad Autónoma, perdiera su eficacia”*. Asimismo, se consideró que la mayor parte de las mismas podría legalizarse *“en unos casos, los menos, por medio de la Ley 5/2005 cuando esta era de aplicación y en otros mediante el procedimiento ordinario que establece la normativa urbanística y ambiental”*.

Sin embargo, esta Procuraduría no está de acuerdo con el criterio adoptado por el Ayuntamiento de Rabanales (siguiendo el informe técnico –y no jurídico- de la Diputación), puesto que, aunque es complicado determinar o no la adecuación al planeamiento urbanístico dada la ambigüedad de las Normas Subsidiarias Provinciales (art. 22), no es exigible ninguna documentación adicional a la prevista en el art. 5 de la Ley 5/2005 (copia del plano catastral y descripción de las características de la explotación conforme al Anexo II). Además, el legislador



autonómico ha decidido introducir un procedimiento más ágil y sencillo para regularizar las explotaciones de ganado en el interior de los cascos urbanos, sin que sea necesario tampoco acreditar exactamente la fecha de la explotación (bastaría con señalar que es anterior a la entrada en vigor de la Ley 11/2003). De todas formas, a juicio de esta institución, no cabe en absoluto que el Ayuntamiento suspenda la tramitación de los procedimientos iniciados, ya que, debemos tener en cuenta que la falta de resolución en esta materia supone la denegación de la licencia solicitada (art. 10 de la Ley 5/2005), lo que conllevaría un perjuicio muy notable para los ganaderos, quienes podrían interponer la correspondiente reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios irrogados como consecuencia de la inactividad administrativa.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Rabanales:

“Que se tramiten los expedientes de regularización de las explotaciones ganaderas situadas en el municipio de Rabanales incoados como consecuencia de las solicitudes formuladas por sus titulares (...) con el fin de evitar los perjuicios derivados de su paralización la cual podría determinar, incluso, que la Administración municipal incurra en supuestos de responsabilidad patrimonial.

Que se decida por el órgano competente del Ayuntamiento la legislación aplicable a cada solicitud de legalización (...), de acuerdo con la normativa urbanística vigente, interpretándose en caso de duda la aplicación de la Ley 5/2005, de 24 de mayo, de establecimiento de un régimen excepcional y transitorio para las explotaciones ganaderas en Castilla y León, al ser esta una normativa específica que contempla un procedimiento más sencillo, tal y como está ocurriendo en numerosos municipios de nuestra Comunidad Autónoma.

Que, en ningún caso, en el supuesto de que se aplique la mencionada Ley 5/2005, de 24 de mayo, se requiera al titular de la actividad ganadera (...) la presentación de una memoria firmada por técnico competente y visada por el colegio profesional, al no ser una documentación exigible en dicha normativa”.

La Administración local rechazó esta resolución, al considerar correctos los criterios expuestos en el informe técnico de la Diputación Provincial de Zamora.

1.1.3. Actividades mineras

En este apartado se incluyen todas las quejas referidas a las molestias ocasionadas por el funcionamiento de las explotaciones mineras (aproximadamente un 5% del total del Área). Las preocupaciones de los ciudadanos suelen centrarse en dos cuestiones: por un lado, se refieren a los daños causados a sus fincas como consecuencia de las actividades de



extracción –fundamentalmente en el caso de los áridos- y, por otro lado, a las afecciones al entorno derivadas de la presencia de escombros procedentes de las explotaciones de carbón y de pizarra.

A título de ejemplo, mencionaremos el expediente **20082022** referido a la existencia de dos escombreras, denominadas del “Matón” y del “Río”, en las márgenes del río Cua, en el municipio leonés de Fabero, y que surgieron en los años 70 y 80, como consecuencia de los estériles y residuos procedentes de concesiones mineras en la actualidad inactivas. Además de los resultados de las inspecciones practicadas por la Sección Comarcal del Bierzo del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de León, se constata que en la parte norte de la Escombrera del Río *“se encuentra una acumulación de finos que, en épocas de abundante pluviometría podrían originar aportaciones por escorrentía al río Cúa, y cuya retirada va a ser exigida a la empresa titular actual de las concesiones”*.

Al respecto, hay que partir del hecho de que el actual titular de las concesiones es el responsable de estas escombreras, aunque se hayan generado antes, conforme al Título IX de la Ley de Minas. Además, el RD 2992/1982, de 15 de octubre, sobre Restauración del Espacio Natural afectado por actividades mineras atribuía al titular del aprovechamiento o explotación, si lo hubiere, la obligación de realizar con sus medios el Plan de Restauración, aunque podría sustituirse esta obligación por la entrega de una cantidad económica suficiente a la Administración para cubrir el coste de ejecución. Esta obligación parece haber sido asumida por la actual empresa, en concordancia con lo dispuesto en el art. 126.2 del Reglamento de la Ley de Minas que obliga al adquirente de un derecho minero a someterse “a las condiciones establecidas en el otorgamiento, permiso o concesión de que se trate..., y se compromete, asimismo, al desarrollo de los planes de labores ya aprobados y a todas las obligaciones que correspondieren al titular del derecho minero”. Por lo tanto, a juicio de esta Procuraduría, es preciso que la Administración competente en esta materia -la Consejería de Economía y Empleo-, se encargue de hacer cumplir la retirada de estas escombreras por parte de la empresa titular actual de las concesiones mineras con el fin de erradicar estas y prevenir así los posibles daños que se pudieran ocasionar a la calidad de las aguas del río Cúa.

Además, es preciso tener en cuenta el Plan Nacional de Reserva Estratégica de Carbón 2006-2012 que señala expresamente que “el medioambiente a pesar de las inversiones y el esfuerzo realizado continúa deteriorado por la existencia de escombreras, cielos abiertos sin restaurar y restos de antiguas explotaciones, existiendo además una gran escasez de equipamiento colectivo frente a una demanda social creciente, con viviendas infradotadas situadas además en entornos degradados”. Por lo tanto, sería deseable que la Consejería de Economía y Empleo se dirigiese al Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras, para suscribir, si fuese necesario, un convenio



de colaboración específico con el fin de restaurar estas escombreras, tal como se hizo con otras situadas en el municipio de Fabero (BOCYL de 24 de marzo de 2003). Por último, tenemos que señalar que consta a esta Procuraduría la respuesta dada por la Comisión Europea a una pregunta parlamentaria formulada por un eurodiputado de Izquierda Unida, indicando que “el art. 20 de la Directiva sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas dispone que los Estados miembros confeccionen un inventario de las instalaciones de residuos cerradas que puedan convertirse en una amenaza grave para la salud de las personas o para el medio ambiente antes del 1 de mayo de 2012 con vistas a tomar medidas oportunas. A la Comisión no le consta todavía que España haya elaborado ese inventario”. Por lo tanto, en el supuesto de que los análisis técnicos constatasen la peligrosidad de estas escombreras, la Administración autonómica podría dirigirse al Gobierno de España para la inclusión de las situadas en el municipio de Fabero a los efectos del inventario previsto en el art. 20 de la mencionada Directiva.

En conclusión, tras archivar las actuaciones respecto a la Consejería de Medio Ambiente, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Economía y Empleo:

«Que, tal como se indica en el informe de 16 de enero de 2009 remitido por la Sección Comarcal del Bierzo del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de León se exija a la actual empresa titular actual de las concesiones mineras el cumplimiento de la retirada y/o restauración de las escombreras “Del Matón” y “Del Río”, ubicadas en la margen izquierda del río Cúa en el municipio de Fabero.

Que se valore solicitar al Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras la suscripción de un convenio de colaboración específico para llevar a cabo las actuaciones técnicas precisas para restaurar estas escombreras, tal como se hizo con otras situadas en el municipio de Fabero.

Que se remita, en el supuesto de que se estime conveniente, la existencia de estas dos escombreras al Gobierno de España para su inclusión en el inventario que se define en el art. 20 de la Directiva sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas».

La Administración autonómica en la fecha de cierre del Informe no había contestado a nuestra resolución. Por último, debemos señalar que esta Procuraduría manifestó al Ayuntamiento de Fabero su malestar por la falta de colaboración, aunque, con posterioridad a la fecha de cierre de este Informe, este remitió la información demandada en su momento.

**1.1.4. Actividades industriales**

En este apartado se incluyen todas las quejas presentadas sobre las molestias ocasionadas por el funcionamiento de las industrias (aproximadamente un 5% del total del Área). En numerosas ocasiones, los problemas surgen como consecuencia de la expansión urbanística de algunas localidades de nuestra Comunidad que ha provocado la aparición de viviendas junto a naves industriales que desarrollaban su actividad desde hace mucho tiempo. A título de ejemplo, podemos mencionar el expediente **20080883** en el que se denunciaban los ruidos generados por la actividad de una planta de fabricación de vidrio en el municipio segoviano de San Ildefonso-La Granja. De acuerdo con la documentación remitida por el Ayuntamiento, a pesar de que sus orígenes se encuentran en la Real Fábrica de Cristales promovida por Carlos III, la indicada empresa –en su ubicación actual- lleva funcionando desde hace más de 50 años. Sin embargo, algunos vecinos han denunciado ante las administraciones municipal y autonómica los ruidos causados por la actividad de esta empresa (especialmente molestos por la noche), imposibilitándoles poder conciliar el sueño, que aun así es interrumpido por repentinas subidas del nivel de ruido emitido, por lo que solicitaban que se llevara a cabo un estudio de medición.

En el mes de septiembre de 2008, la Dirección General de Prevención Ambiental y de Ordenación del Territorio respondió a estas denuncias, indicando que, como consecuencia de la solicitud presentada por la entidad mercantil, se había tramitado un procedimiento de autorización ambiental integrada con el fin de regularizar esta actividad, para minimizar las molestias denunciadas. Este procedimiento había finalizado con la Orden de 29 de abril de 2008 de la Consejería de Medio Ambiente que concedió la autorización ambiental integrada solicitada por un plazo de ocho años renovables, quedando supeditada esta *“al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normativa ambiental que resulten de aplicación, y a los condicionantes técnicos que se recogen en los Anexos que se relacionan, con independencia del cumplimiento del resto de la normativa sectorial”*. Entre las condiciones se encuentra la referida al cumplimiento de la normativa reguladora de la contaminación acústica, principalmente en lo que respecta a los focos de emisión de ruidos existentes (funcionamiento de equipos de proceso, sala de compresores y ventiladores, torres de refrigeración, movimiento de vehículos en el recinto), debiendo presentar cada dos años la empresa un informe técnico realizado por un Organismo de Control Acreditado que constate el cumplimiento de los niveles de ruido en el ambiente exterior tanto en horario nocturno como en horario diurno. Finalmente, la Consejería de Medio Ambiente reconoce que la empresa ha solicitado la obtención de la autorización de inicio de la actividad, remitiendo el estudio acústico de exterior requerido, aunque se ha requerido a la empresa, entre otros, el estudio de minimización de ruidos y se le ha indicado que este estudio deberá incluir medidas, en condiciones técnica y económicamente viables,



destinadas a reducir los niveles sonoros principalmente en las zonas más próximas a las viviendas.

Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho de que nos encontramos ante una actividad que, por su mayor incidencia sobre el medio ambiente, precisa la obtención de la denominada autorización ambiental integrada, al encuadrarse dentro de la previsión establecida en el Anejo 1, punto 3.3, de la Ley 16/2002, de 1 de julio: “Instalaciones para la fabricación de vidrio incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día”. Al no disponer de ningún tipo de licencia, la entidad mercantil había iniciado el expediente de regularización pudiendo continuar la fábrica en funcionamiento de conformidad con la Disposición Transitoria Segunda de la Ley de Prevención Ambiental. Por lo tanto, el procedimiento administrativo seguido era conforme con la legalidad vigente, imponiéndose las condiciones que deben regir su actividad, entre las cuales se encuentran las referentes al cumplimiento de los límites de los niveles de ruido.

Sin embargo, tras dicha autorización, es precisa una intervención adicional por la Administración para comprobar que la actividad de esta planta se ajusta al proyecto aprobado y a las condiciones ambientales fijadas para su funcionamiento: la autorización de inicio de la actividad (arts. 33 y ss de la Ley 11/2003). Por ello, esta Procuraduría consideró que, además de los certificados que debe aportar la empresa, los datos deben ser corroborados por técnicos de la Administración autonómica. La labor de estos, tal como han reconocido algunos Tribunales (STSJCyL de 3 de abril de 2009) no debe limitarse a constatar el cumplimiento de los límites de los niveles de ruido exteriores, sino también los interiores desde las viviendas de los vecinos que han solicitado reiteradamente la intervención de la Consejería y el Ayuntamiento, garantizando así que las emisiones de ruido ocasionadas por dicha industria no causan ninguna perturbación al normal descanso de los vecinos.

En consecuencia, se archivaron las actuaciones respecto al Ayuntamiento de San Ildefonso-La Granja, formulándose, en cambio, la siguiente resolución a la Consejería de Medio Ambiente:

“Que, con carácter previo a la autorización de inicio de la actividad, se garantice por los técnicos competentes de la Consejería de Medio Ambiente, mediante el levantamiento de la preceptiva acta de comprobación prevista en el art. 35 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, que las emisiones de la planta de fabricación de vidrio, sita en la Plaza del Pocillo, s/n, en el municipio segoviano de San Ildefonso-La Granja no superan los límites de los niveles de ruido fijados en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones



que deberán cumplir las actividades clasificadas, por sus niveles sonoros o de vibraciones.

Que se constate no solo el cumplimiento de los límites de los niveles de ruido exteriores, sino también los interiores, por lo que deberían llevarse a cabo las oportunas mediciones de ruido por los técnicos de la Consejería de Medio Ambiente desde la vivienda de (...), tal como este lo ha solicitado en diversas ocasiones”.

La Administración autonómica rechazó esta resolución al considerar que sus técnicos deben realizar una comprobación de que las medidas adoptadas por la empresa son las correctas, pero que no les corresponde llevar a cabo mediciones ni de emisiones atmosféricas, ni de ruidos, ni toman muestras de residuos o de aguas, ya que estas las realizan Organismos de control acreditados y sus resultados deben presentarse junto a la solicitud de la autorización de inicio.

En este apartado, también se han recogido las quejas referentes a las molestias causadas por la producción o transformación de energía eléctrica. A estos efectos, cabe mencionar el expediente **20081584** en el que se denunciaban los ruidos causados por una subestación eléctrica situada en el casco urbano del municipio palentino de Saldaña, y que llevaba en funcionamiento desde el año 1964. Sin embargo, los problemas comenzaron en el año 1990 tras la reforma autorizada por la Delegación Territorial de Palencia, y que provocó que esta subestación alcanzase una potencia eléctrica de 6300 KV, con tensiones normalizadas de 45 KV y 20 KV, lo que conllevó la aparición de denuncias ante el Ayuntamiento, el Gobierno Civil y las Comisiones Provinciales de Urbanismo y de Saneamiento, denunciando la excesiva proximidad de estas instalaciones al núcleo urbano de Saldaña y los peligros que podrían acarrear para los vecinos de la zona.

En la actualidad, la Administración autonómica considera que *“la subestación cumple la normativa vigente y la Dirección General de Industria no tiene motivos para ver la conveniencia de su traslado”*, y si se solicitase, se debería abonar al titular de la instalación eléctrica el coste de la variante y los perjuicios ocasionados, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 154 del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de energía eléctrica. En cambio, el Ayuntamiento de Saldaña informa que *“no se tiene constancia de que la mencionada subestación eléctrica sita en la Avda. Reyes Católicos tenga licencia ambiental y de apertura”*, y que no se ha procedido a efectuar estudios de ruido y vibraciones desde las viviendas próximas, ya que no cuenta con ningún aparato de medición, aunque consideraba adecuado el traslado de esta instalación *“a un sitio más alejado del casco urbano,*



no pudiendo esta Alcaldía determinar una previsión temporal, cuyo deseo es que se efectuará lo más pronto posible”.

Analizando la normativa ambiental aplicable, debemos indicar, en primer lugar, que la subestación no dispone de ninguna licencia municipal, tal como reconoce el Ayuntamiento de Saldaña en su informe, siendo esta exigible a pesar de la antigüedad de la instalación, al serle de aplicación el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, tal como se ha indicado en algunas Sentencias (SSTSJ de Galicia de 21 de noviembre de 2002 y de Madrid de 24 de abril de 2008). Por lo tanto, esta Procuraduría, al igual que han hecho otros comisionados autonómicos (Síndic de Greuges y Justicia de Aragón) consideró que, desde un principio, el Ayuntamiento de Saldaña –órgano competente- debió haber exigido al titular de la subestación eléctrica la regularización de su actividad conforme a la normativa vigente (en la actualidad, la Ley 11/2003 –ya que por su potencia no se encuadra dentro de los supuestos previstos de sometimiento a una evaluación de impacto ambiental-, encontrándose dentro de las actividades sujetas a comunicación ambiental conforme a lo establecido en el Anexo V, apartado o): “Instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica y gas”). Posteriormente, este Ayuntamiento debería comprobar que se cumplen las condiciones fijadas en el proyecto que se presente ante la Administración municipal para su regularización, mediante el otorgamiento de la licencia de apertura, sin perjuicio de la incoación del oportuno expediente sancionador al titular de esta actividad. Finalmente, de acuerdo con la normativa de ruidos, la Administración local, como garante de los intereses públicos, debería llevar a cabo una medición desde la vivienda más próxima con el fin de garantizar la erradicación de las molestias denunciadas.

Con respecto a la normativa del sector eléctrico, esta Procuraduría consideró que, con independencia de las autorizaciones dadas en su día, la Consejería de Economía y Empleo debería inspeccionar la actividad de esta subestación eléctrica para comprobar el cumplimiento de las condiciones técnicas fijadas en el sentido señalado por el art. 13 del RD 3275/1982, de 12 de noviembre, que exige inspecciones periódicas de las instalaciones para alcanzar los objetivos de seguridad señalados.

Por todas estas razones, se formularon las siguientes resoluciones:

Ayuntamiento de Saldaña:

“Que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 68 a) de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se requiera a la entidad mercantil (...), como titular de la subestación eléctrica (...), para que obtenga la oportuna comunicación ambiental, y posterior licencia de apertura con el fin de garantizar el cumplimiento de la normativa vigente.



Que se acuerde la incoación del oportuno expediente sancionador contra el titular del mencionado establecimiento al no disponer de la comunicación ambiental exigible, tal como se prevé en el art. 74.4 a) de la Ley 11/2003.

Que, en la tramitación de dicho procedimiento, se garantice el cumplimiento de los niveles de ruido exigidos en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, llevándose a cabo un estudio de medición de ruidos desde la vivienda (...), para erradicar las molestias denunciadas ante la Guardia Civil.

Que se coordinen con la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León las actuaciones administrativas para garantizar el cumplimiento de las condiciones técnicas de la mencionada subestación eléctrica”.

Consejería de Economía y Empleo:

“Que, de acuerdo con las atribuciones señaladas en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, Reguladora del Sector Eléctrico, se inspeccione por el órgano competente de la Consejería de Economía y Empleo, la subestación eléctrica sita en la Avda. Reyes Católicos de la ciudad palentina de Saldaña, con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones técnicas establecidas en el RD 3275/1982, de 12 de noviembre, sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en centrales eléctricas y centros de transformación y la OM de 6 de julio de 1984, por la que se aprueban las Instrucciones técnicas complementarias.

Que, en el supuesto de que se constaten deficiencias, se requiera a la entidad mercantil (...) como titular de la subestación eléctrica, para que se subsanen las molestias denunciadas.

Que se coordinen con el Ayuntamiento de Saldaña las actuaciones administrativas para garantizar el cumplimiento de las condiciones de funcionamiento de esta instalación eléctrica”.

Ambas administraciones públicas aceptaron esta resolución. En efecto, el Ayuntamiento de Saldaña comunicó que había requerido a la empresa suministradora para que iniciase los trámites para regularizar esta subestación, mientras que la Consejería de Economía y Empleo informó que había ordenado al Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Palencia la inspección de las instalaciones y, en su caso, la subsanación de las deficiencias que pudieran existir.

**1.1.5. Actividades comerciales y de servicios**

Bajo este epígrafe, se van a analizar las incidencias que puede causar el ejercicio de actividades del sector terciario (suponen un 9% del total), excluyendo por su entidad las procedentes de los establecimientos de ocio, siendo diversos los motivos de queja. Para comenzar la descripción de los asuntos que se han estudiado este año, mencionaremos el expediente **20090086** en el que se analizaban los ruidos causados por el funcionamiento de una farmacia en la capital segoviana. En efecto, durante la tramitación del procedimiento de licencia ambiental, uno de los vecinos se muestra contrario al proyecto presentado ante el Ayuntamiento por una serie de motivos (aislamiento del techo del local insuficiente, ruidos que provocan tanto la puerta metálica como los equipos de aire acondicionado e inexistencia de una salida independiente para los vapores que pudiera causar la manipulación de los productos farmacéuticos). No obstante, a la vista de la documentación aportada por el titular de la oficina de farmacia, los técnicos municipales consideraron subsanadas las deficiencias señaladas, por lo que, mediante Decreto de Alcaldía de 26 de junio de 2008, se acordó otorgar la licencia ambiental solicitada. Sin embargo, uno de los vecinos interpuso un recurso de reposición, ya que señalaba que el proyecto visado no contemplaba ni la instalación de los aparatos de aire acondicionado, ni la existencia de una puerta corredera accionada por un motor eléctrico, siendo este desestimado en noviembre de 2008.

Mientras tanto, se solicitó la licencia de apertura, aportando el titular de la farmacia copia de un estudio de medición de ruidos elaborado por una empresa acreditada. Sin embargo, el vecino afectado pidió que se llevase a cabo otro estudio por el Ayuntamiento, como garante de los intereses generales, por lo que, en septiembre de 2008, los Servicios Técnicos Industriales municipales inspeccionaron la actividad, informando que *“aun siendo unos niveles de ruido generado por las instalaciones bajos, por la ubicación de las mismas (anclaje próximo al forjado de la vivienda superior), no es posible determinar si el nivel de ruido que se traslade a la vivienda próxima estará por debajo de los niveles permitidos, esto es de 30 dB(A) en horario nocturno, como caso más desfavorable”*, por lo que se proponía *“se tramite la correspondiente licencia de apertura, con independencia que si quedara demostrado con posterioridad el incumplimiento de la norma contra los ruidos o cualquier otra, el Ayuntamiento exigirá al titular la adopción de nuevas medidas correctoras”*. En consecuencia, se otorgó la licencia de apertura solicitada, interponiendo también el vecino un nuevo recurso de reposición.

Analizando la documentación remitida por el Ayuntamiento de Segovia, debemos indicar en primer lugar que nos encontramos ante una actividad –la instalación de una oficina de farmacia– sujeta a la normativa de prevención ambiental. Desde el punto de vista formal, recordamos a la Administración municipal la necesidad de resolver el recurso de reposición interpuesto frente a la licencia de apertura al haber transcurrido sobradamente el plazo de un



mes fijado en la Ley 30/1992. De todas formas, se hizo preciso, a juicio de esta Procuraduría, analizar todas las alegaciones planteadas en el procedimiento administrativo y que son fundamentalmente dos: la salida de los gases que se pudieran originar en la rebotica, y los ruidos y vibraciones procedentes del funcionamiento de los equipos de aire acondicionado.

En lo que respecta a la emisión de humos y gases, se reconoce que, en un primer momento, se preveía la existencia de un pequeño extractor que conecta con el shunt existente en el local a cubierta del edificio, pero posteriormente se eliminó esta previsión puesto que la ventilación de estos espacios se realiza de forma natural, considerando tanto el informe del Ingeniero Técnico Industrial, como el emitido por los servicios sanitarios de la Administración autonómica que esta era la opción adecuada. Por lo tanto, al ser esta una decisión avalada por los informes técnicos, esta Procuraduría entendió que no existía ninguna irregularidad.

Sin embargo, la cuestión cambia en lo referente al control de los ruidos y vibraciones causados por las instalaciones de climatización de la oficina de farmacia, ya que, en este caso, no se ha constatado el cumplimiento de las condiciones establecidas en la normativa de ruidos, puesto no se ha podido llevar a cabo ninguna medición desde el interior de la vivienda del vecino recurrente, por lo que no se puede garantizar que se cumplen los límites de los niveles fijados en la Ordenanza municipal vigente.

Por todas estas razones, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Segovia:

“Que se estime el recurso potestativo de reposición interpuesto (...) frente al Decreto de Alcaldía de 4 de noviembre de 2008 por el que se concedía (...) licencia de apertura para el ejercicio de la actividad de oficina de farmacia (...), ordenando la retroacción del procedimiento, con el fin de que se garantice por los técnicos competentes del Ayuntamiento de Segovia, mediante el levantamiento de la preceptiva acta de comprobación prevista en el art. 35 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, que las emisiones y vibraciones causadas por la puerta corredera y las instalaciones de climatización de esta farmacia, no superan los límites de los niveles de ruido y vibraciones fijados en la Ordenanza municipal de Protección del Medio Ambiente por producción de ruidos, humos, vibraciones, etc., aprobada en la sesión plenaria de 31 de enero de 1987.

Que, en el supuesto de que se vulnerasen estos límites, se requiera por el Ayuntamiento de Segovia a (...) para que adopte aquellas medidas que fuesen precisas para acreditar el cumplimiento de las previsiones de la mencionada Ordenanza, erradicando de esta forma las molestias denunciadas (...).”



Con posterioridad a la fecha de cierre, la Administración municipal aceptó esta resolución indicando que se habían llevado a cabo las mediciones requeridas desde el domicilio del vecino denunciante, comprobándose que el funcionamiento del cierre de seguridad de la oficina de farmacia superaba los límites de los niveles de ruido fijados. Continuaba indicando que tras adoptar el titular las medidas correctoras, se considera que se han erradicado las molestias denunciadas, aunque de todas formas se dará traslado a las partes para que aleguen lo que estimen conveniente.

Asimismo, cabe mencionar la existencia de dos expedientes (**20081563** y **20081564**) relativos al funcionamiento de dos casas de turismo rural en el municipio abulense de Navalunga. Desarrollaremos, a título de ejemplo, el último de los expedientes citados en el que, además de otras cuestiones de índole civil, se ponen de manifiesto las molestias causadas por varios clientes, fundamentalmente durante el fin de semana, ya que la casa rural no está ni bien acondicionada ni insonorizada. Estos hechos fueron trasladados tanto al Ayuntamiento como a la Subdelegación del Gobierno en Ávila, sin que se haya adoptado ninguna medida. En efecto, la Administración municipal reconoce que, en primer lugar, se otorgó licencia de obra mayor para construcción de una vivienda unifamiliar, obteniendo posteriormente las licencias ambiental y de apertura de turismo rural, aunque no se llevó nunca a cabo ningún estudio de medición de ruidos al respecto. Asimismo, la Consejería de Cultura y Turismo indica que cuenta con la oportuna autorización administrativa de turismo rural, como casa rural de alquiler, desde junio de 2007. Por último, la Subdelegación da traslado del informe de la Guardia Civil en el que se afirma que *“en dicha casa rural como en todas las de la demarcación, suele ser de fin de semana, y cada fin de semana, se ocupa con diferentes personas. Estas, dependiendo de si son despedidas de solteros o familias, hacen más o menos ruido, y debido a que este Puesto no dispone de aparatos de medición del ruido, no se puede denunciar esta conducta por dicho motivo. Si bien hasta la fecha cada una de las veces que se nos ha requerido por ruidos en dicho alojamiento se ha acudido y siempre los inquilinos de buenas maneras han accedido a dejar de hacer ruido”*.

A la vista del expediente tramitado se constató que esta casa de turismo rural dispone de las correspondientes licencias ambientales para su funcionamiento. Sin embargo, el Ayuntamiento de Navalunga, como garante de los intereses públicos, no había realizado ningún estudio de medición de ruidos –ni desde la vivienda colindante, ni desde el interior del alojamiento rural- para comprobar si los niveles de insonorización cumplen los parámetros exigidos en el Decreto 3/1995, por lo que debería solicitar la colaboración tanto de la Diputación Provincial de Ávila, como de la Administración autonómica. En el supuesto de que se superasen los límites fijados, debería suspenderse la actividad conforme al art. 66 de la Ley de Prevención Ambiental. Asimismo, la Consejería de Cultura y Turismo debía inspeccionar que la mencionada



casa de turismo rural cumple con las condiciones impuestas en la autorización turística expedida, especialmente en lo referente al límite máximo de capacidad, puesto que en la página web, se ofertaba un número de plazas superior al autorizado. Por ello, la Inspección de Turismo de Ávila debería levantar la oportuna Acta, conforme a los requisitos fijados en el art. 52 de la Ley de Turismo, para constatar estas deficiencias –y otras que pudieran existir- con el fin de acordar posteriormente la incoación del oportuno expediente sancionador por el órgano competente de la Administración autonómica.

En consecuencia, se remitieron a las administraciones públicas competentes las siguientes resoluciones:

Ayuntamiento de Navaluenga:

“Que se garantice el cumplimiento de los niveles de ruido exigidos en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por parte del alojamiento de turismo rural (...) llevándose a cabo un estudio de medición de ruidos desde la vivienda colindante (...) para erradicar las molestias denunciadas ante la Guardia Civil.

Que, en el supuesto de que estas molestias persistan, se valore en este caso la posibilidad de suspender la actividad de la mencionada casa de turismo rural hasta que se acredite el cumplimiento de la normativa vigente, tal como se recoge en el art. 66 de la Ley de Prevención Ambiental.

Que se coordinen con la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León las actuaciones administrativas para garantizar el cumplimiento de las condiciones de aislamiento acústico de la mencionada casa de turismo rural”.

Consejería de Cultura y Turismo:

“Que se levante un Acta de Inspección por parte del Inspector correspondiente de la Sección de Turismo de Ávila para comprobar las deficiencias que han sido denunciadas en el cumplimiento de la normativa de turismo, por parte del alojamiento de turismo rural, (...) especialmente en lo que respecta a la publicidad de la oferta de plazas disponibles en páginas web.

Que, asimismo, se inspeccione el cumplimiento de las condiciones técnicas fijadas en el Decreto 84/1995, de 11 de mayo, por el que se regula la ordenación de alojamientos de turismo rural, y la Orden de 27 de octubre de 1995 que lo desarrolla, especialmente en lo referente a la necesidad de estar dotada del suficiente aislamiento acústico necesario (art. 7.3 d) de la Orden).

Que, en el supuesto de que se constaten estas irregularidades, se proceda a la incoación del oportuno expediente sancionador por las presuntas infracciones que se



hubieran cometido de acuerdo con lo previsto en la Ley 10/1997, de 19 de diciembre, de Turismo de Castilla y León.

Que se coordinen con el Ayuntamiento de Navaluenga las actuaciones administrativas para garantizar el cumplimiento de las condiciones de aislamiento acústico de la mencionada casa de turismo rural”.

La Administración autonómica aceptó la resolución, indicando que se habían dado las instrucciones precisas al Servicio Territorial para llevar a cabo las inspecciones recomendadas. Sin embargo, en la fecha de cierre de este Informe, el Ayuntamiento no había contestado a esta institución.

1.1.6. Instalaciones de telefonía móvil

En el año 2009, las quejas presentadas sobre infraestructuras de telefonía móvil se mantienen en un nivel similar al del año anterior (aproximadamente un 3% del total), y muestran fundamentalmente la disconformidad de sus autores con su excesiva cercanía al casco urbano de pequeñas localidades situadas en el medio rural. Al respecto, cabe citar como ejemplo el expediente **20081885** en el que se denunciaba la instalación de una estación base para equipos de telecomunicaciones en una parcela próxima al casco urbano de la localidad soriana de Villar del Río.

Sobre esta cuestión, el Ayuntamiento informó que se había iniciado el oportuno procedimiento administrativo para la obtención de las licencias ambiental y de obras, presentándose durante el período de información pública por algunos vecinos alegaciones contrarias a la ubicación elegida, ya que, existían interferencias en las emisiones televisivas y se había alterado el paisaje, poniendo además de manifiesto problemas de salud. Sin embargo, este proyecto obtuvo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Soria la autorización de uso excepcional de suelo rústico, dado el interés público de estas instalaciones en el medio rural, y de la Comisión Territorial de Prevención Ambiental informe favorable para el ejercicio de la actividad, aunque se impusieron una serie de condiciones con el fin de minimizar el posible impacto acústico que existiere. En consecuencia, mediante Acuerdo del Pleno de 11 de diciembre de 2008, se concedió a la operadora de telefonía móvil licencia ambiental y de obra para instalación de estación base para equipos de telecomunicaciones en el lugar solicitado, aunque parecía que no había obtenido la licencia de apertura, de lo que se deduce que no podría encontrarse en funcionamiento.

Analizando la documentación remitida, esta Procuraduría no constató la existencia de irregularidades formales por parte de las administraciones públicas competentes en la tramitación del procedimiento conforme a las previsiones fijadas en las Leyes de Prevención



Ambiental y de Urbanismo de Castilla y León. Asimismo, con respecto a la ubicación elegida para esta infraestructura de radiocomunicación, se indicó que, dentro de los límites que establece la normativa vigente, corresponde la decisión al Ayuntamiento de Villar del Río, siendo ésta una potestad discrecional entendida como una facultad administrativa de decidir entre varias opciones igualmente justas, sin que sea misión de esta Procuraduría la revisión de los resultados del ejercicio de estas potestades discrecionales. No obstante, a juicio de esta institución, la Administración municipal debería haber iniciado un expediente sancionador al haberse instalado esta infraestructura sin haber obtenido las licencias municipales. Por otro lado, la empresa operadora, antes de obtener la licencia de apertura, debería presentar un certificado levantándose, a continuación, la oportuna acta, con el fin de comprobar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la licencia ambiental.

En consecuencia, se formuló al Ayuntamiento de Villar del Río esta resolución:

“Que, con carácter previo al otorgamiento de la licencia de apertura, se constate, mediante el levantamiento de la oportuna acta de comprobación por parte del Ayuntamiento de Villar del Río, el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de Soria, sin las cuales no podrá entrar en funcionamiento la antena de telefonía móvil (...), requiriendo a la entidad mercantil para su desmantelamiento en caso contrario.

Que se acuerde por el órgano competente del Ayuntamiento de Villar del Río la incoación del oportuno expediente sancionador contra la entidad mercantil mencionada, al haber instalado la mencionada estación base, con anterioridad a la obtención de las licencias ambiental y de obras, siendo esta una infracción grave tipificada en el art. 74.3 g) de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León”.

La Administración municipal no contestó a esta resolución.

1.1.7. Varios

En este apartado que supone el 16% del total de las quejas presentadas en el área de medio ambiente, vamos a hacer referencia a las molestias causadas por otras actividades no englobadas en ninguno de los anteriores apartados.

En primer lugar, desarrollaremos los expedientes **20080095** y **20081442**, referidos a la contaminación acústica causada fundamentalmente durante el fin de semana por la actividad desarrollada en el circuito de motocross situado muy próximo a las viviendas del Barrio de la Calabaza, en el municipio burgalés de Aranda de Duero. En efecto, estos hechos – junto con la existencia de un campo de tiro cercano- fueron denunciados por los vecinos ante el



Ayuntamiento y el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos por su fuerte impacto medioambiental (utilización por los aficionados prácticamente las veinticuatro horas del día de los 365 días del año, contaminación por gases y partículas procedentes de los escapes de las motos, y desmontes arbitrarios). Al respecto, tenemos que indicar que esta Procuraduría ha tenido conocimiento de que el ejercicio de esta actividad había sido denunciado por los Agentes de la Guardia Civil al considerar que se infringía lo previsto tanto en la normativa de prevención ambiental al no disponer de las licencias exigidas, como la de montes, ya que no tenía la correspondiente concesión o autorización. Tras dichas denuncias, la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos acordó la incoación de un expediente sancionador.

Sobre todas estas cuestiones, el Ayuntamiento de Aranda de Duero informa que *“el circuito de Motocross de la Calabaza cuenta con una larga tradición en la localidad, así, tal como se recoge en el Censo Nacional de Instalaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes, su construcción data (al menos) desde 1972”*, siendo además anterior al desarrollo urbanístico de la zona. Asimismo, reconoce que no dispone ni de licencia de obras al ser una instalación deportiva promovida por la Administración municipal, ni de licencia ambiental, ya que *“cabe recordar que la normativa ambiental proviene de 2003, y, no habiéndose realizado actuaciones en el circuito tampoco se han incoado expedientes de licencia ambiental al respecto. Esto no obsta para que en el Plan General de Ordenación Urbana, actualmente en proceso de adaptación a la normativa autonómica, recoja y regule el uso de esta área”*. Por último, con respecto a la contaminación acústica reconoce que *“hasta la fecha no se han realizado mediciones en la zona”*, y que *“por la Concejalía de Deportes se está estudiando adecuar las instalaciones del Circuito (cerramiento, medidas de seguridad, control de accesos, etc.), para evitar posibles molestias y adecuar las mismas a la normativa que en estos años se ha ido generando al respecto (efectivamente, estas obras fueron adjudicadas provisionalmente por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 16 de abril de 2009)”*.

En lo que respecta al circuito de motocross en sí, de la documentación remitida, queda claro que no dispone de las licencias ambientales oportunas, siendo estas exigibles a pesar de que lleva en funcionamiento más de 35 años (en estos momentos ya se encontraba en vigor el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre). Por lo tanto, nos encontramos con una actividad ilegal que debería regularizarse al amparo del art. 68 de la Ley 11/2003, por lo que la Administración municipal deberá acordar la incoación del correspondiente expediente en el que deberá tener en cuenta no solo la normativa urbanística, sino también la de montes (art. 54 bis de la Ley estatal y 60.3 b de la autonómica), ya que esta actividad se encuentra situada en el interior de un Monte, denominado “La Calabaza”, propiedad del Ayuntamiento y que fue declarado de utilidad pública e incluido dentro del Catálogo de MUP por Orden de 1 de julio de



1996 de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Además, debería someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, ya que está incluida en el Anexo II, grupo 9, apartado a) del RDLeg 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, si bien la Consejería podría acordar su no sometimiento siempre que se haga de forma motivada y pública.

No obstante, mientras se tramita el expediente de legalización, el Ayuntamiento de Aranda de Duero debería acordar la suspensión de la actividad conforme a las previsiones del art. 66 de la Ley 11/2003, con el fin de preservar tanto los valores naturales del monte como el impacto acústico en las viviendas más próximas (100 metros) del Barrio de La Calabaza, realizándose un estudio de medición de ruidos. Todo ello, sin perjuicio de que la Administración municipal, si así lo estimase conveniente y en ejercicio de sus potestades discrecionales, pueda buscar una nueva ubicación, con el fin de conciliar la demanda de los aficionados y el derecho al descanso de los vecinos de la urbanización colindante. De idéntica manera, debería actuarse con respecto al campo de tiro situado en el interior del Monte.

Por todo ello, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Aranda de Duero:

«Que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 68 a) de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se inicien los trámites para legalizar la situación jurídica del circuito de motocross “La Calabaza”, ya que se trata de una actividad que precisa disponer de una evaluación de impacto ambiental, al estar contemplada en la letra a) del Grupo 9 del Anexo II del RDLeg., 1/2008, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental.

Que, mientras se lleve a cabo dicha regularización, se acuerde por el órgano competente del Ayuntamiento de Aranda de Duero la suspensión de la actividad del circuito de motocross sito en el interior del MUP nº 651 “La Calabaza”, de acuerdo con las previsiones establecidas en el art. 66 de la Ley de Prevención Ambiental, hasta que no se garantice el cumplimiento de los límites de niveles de ruido fijados en la normativa vigente, realizando, a tal efecto, los estudios de medición que correspondan desde las viviendas más cercanas, sitas en el Barrio de la Calabaza.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 68 a) de la Ley 11/2003 mencionada, se acuerde la incoación del procedimiento de regularización de la actividad de campo de tiro instalada en el interior del mencionado Monte, garantizando, en todo caso, tanto el cumplimiento de los límites de los niveles de ruido, como la obtención de las autorizaciones precisas, tal como se prevé en la normativa de montes.



Que, en el supuesto de que dichas actividades no pudieran ser legalizables conforme a la normativa urbanística y de montes aplicable, se proceda por el órgano competente del Ayuntamiento de Aranda de Duero sin más a su clausura, tal como se prevé en el art. 68 b) de la Ley de Prevención Ambiental».

La Administración local aceptó esta resolución comunicando que se habían iniciado sendos expedientes administrativos para legalizar estas actividades, y que desde el 25 de mayo de 2009 se había acordado la suspensión de las actividades.

Asimismo, debemos mencionar el expediente **20081454** en el que se denunciaban los ruidos causados por el funcionamiento del reloj de la torre de la iglesia de la localidad de Quintanilla de Trigueros (Valladolid). Sobre esta cuestión, el Ayuntamiento informó que el sistema instalado era idéntico al de otras localidades próximas, siendo un servicio que *“además tiene toque de difuntos, toque de aviso de fuego y toque de misa”,* y que *“el mecanismo no permite poner un horario los días de diario y otro los fines de semana”.*

Sobre esta cuestión, debemos partir del hecho de que nos encontramos ante una actividad -el sonido del reloj de la torre de la iglesia- sujeta al Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas, por sus niveles sonoros o de vibraciones, en el que se atribuye a los ayuntamientos la competencia del control de estas actividades. Para ello se fijan unos límites objetivos en los Anexos de esta norma, siendo irrelevantes cuestiones subjetivas, como podría ser el caso de que nos encontremos en un fin de semana o en día laborable, o el número de viviendas habitadas.

Por lo tanto, esta Procuraduría consideró que el Ayuntamiento de Quintanilla de Trigueros no puede hacer caso omiso -aludiendo a una supuesta tradición- a dicha denuncia sin ejercer ninguna actividad inspectora, debiendo garantizar el cumplimiento de los límites fijados en esta normativa y el respeto al derecho al descanso de los vecinos. Este criterio ha sido recogido también en algunas Sentencias (STSJCyL de 1 de febrero de 2002 y Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Zamora de 14 de enero de 2008). Dado el pequeño tamaño del municipio, debería dirigirse a la Diputación Provincial de Valladolid, que formalizó el 10 de enero de 2000 un Convenio con la Universidad vallisoletana para realizar las mediciones a través del Laboratorio de Técnicas Instrumentales.

De conformidad con estos argumentos, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Quintanilla de Trigueros:

“Que, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas, por sus niveles sonoros o de vibraciones, aplicable en defecto de Ordenanza municipal, se garantice que el sonido del reloj de la torre de la Iglesia de Quintanilla de Trigueros



cumple los límites de niveles de ruido fijados en dicha normativa, solicitando en su caso el auxilio técnico a la Diputación Provincial de Valladolid.

Que, en el supuesto de que se vuelvan a superar estos límites, se inicie un expediente administrativo por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Quintanilla de Trigueros para que se adopten las medidas pertinentes con el fin de que estas emisiones sonoras cumplan la normativa vigente, tal como se ha exigido en supuestos similares (STSJCyL de 1 de febrero de 2002 y SJCA de Zamora de 14 de enero de 2008)".

La Administración municipal aceptó esta resolución comunicando que se habían medido los ruidos causados por el reloj de la torre de la iglesia, constatando que se superaban los límites fijados, por lo que se iban a adoptar las medidas pertinentes para reducir su intensidad.

Finalmente, tenemos que destacar las quejas (**20081397**, **20082331** y **20090774**) relativas a las molestias causadas por el funcionamiento de los locales de reunión de determinadas asociaciones. Desarrollaremos, a modo de ejemplo, el último de estos en el que se denunciaban los ruidos generados por la actividad musical de una asociación socio-cultural en la localidad de Bembibre (León) durante los fines de semana y días festivos hasta altas horas de la madrugada. Como consecuencia de la interposición de varias denuncias, en enero de 2009, se llevó a cabo una inspección por los Agentes de la Policía Local que hablaron con los vecinos y con el Presidente de la Asociación quienes, al parecer, llegaron a un acuerdo. Sin embargo, ante las siguientes denuncias, la Corporación municipal consideró que no se debería realizar ninguna actuación adicional a pesar de las mediciones efectuadas desde la vivienda del denunciante en las que se acreditaba que se superaban los límites de los niveles de ruido fijados.

En principio, del relato de los hechos anteriormente expuestos, resultaba clara la existencia de ruidos procedentes de las actividades que se desarrollan en el mencionado local, si bien, es cierto que el control de estas actividades es muy difícil. No obstante, esta institución intentó fijar unos criterios para que la intervención del Ayuntamiento sea la más conforme con el ordenamiento jurídico intentando minimizar los ruidos causados por las actividades asociativas, y que han sido constatados por la medición efectuada por la Policía Local en septiembre de 2009. Es cierto que se trata de una asociación constituida conforme a la legalidad vigente ya que, según la Administración municipal, *"fue constituida legalmente el 21 de septiembre de 1986, entre sus fines está la audición de música de calidad y demás actividades musicales, no siendo necesario para el desarrollo de sus fines disponer de ninguna licencia (ambiental y de apertura) al tratarse de una asociación cultural sin ánimo de lucro y*



cumplir con la normativa vigente en ese momento". Sin embargo, esta institución discrepó de la postura del Ayuntamiento, y consideró que se trata de una actividad sujeta a la normativa de prevención ambiental, tal como se ha corroborado en algunas sentencias (STSJ de Madrid de 30 de enero de 2001 y STSJ de Valencia de 4 de abril de 2001). En nuestra Comunidad, cabe mencionar la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Salamanca que considera que una peña, cuyas actividades se desarrollan todo el año, requiere la obtención de la licencia ambiental y que no resulta suficiente una mera comunicación.

En consecuencia, ese Ayuntamiento debía requerir a la asociación para que legalice su situación con el fin de que pueda obtener la licencia ambiental oportuna para su funcionamiento. Tras la presentación de la solicitud, se deberá tramitar el oportuno expediente de acuerdo con el procedimiento previsto en los arts. 24 y ss de la Ley 11/2003, finalizando en su caso con el otorgamiento de la licencia en la que se impondrían una serie de condiciones, entre otras las referidas a la normativa de ruidos. Por lo tanto este local debería disponer del adecuado aislamiento acústico en los términos recogidos en la Ordenanza municipal sobre Protección del Medio Ambiente contra la emisión de Ruidos y Vibraciones, debiendo suspenderse sus actividades hasta que no se salvaguarden los criterios de calidad acústica. Esta medida no puede suponer una vulneración del derecho de asociación reconocido en el art. 22 CE, tal como ha determinado la Jurisprudencia (STS de 18 de diciembre de 1997). Además, el Ayuntamiento debería acordar la incoación del oportuno expediente sancionador a la mencionada Asociación como consecuencia del acta de medición de ruidos levantada por la Policía Local en septiembre de 2009 en la que se acreditaba que el nivel de ruidos superaba en 15 dB(A) el límite fijado en la normativa vigente.

Por todos estos motivos, se dirigió la siguiente resolución al Ayuntamiento de Bembibre:

"1. Que, de acuerdo con la doctrina citada en las Sentencias de 30 de enero de 2001 del TSJ de Madrid y de 4 de abril de 2001 del TSJ de Valencia y del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Salamanca nº 1 de 5 de junio de 2007, se requiera por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Bembibre a la Asociación Cultural (...) para que se inicien los trámites pertinentes para que la sede social asociativa sita en esa localidad obtenga las licencias municipales pertinentes conforme al procedimiento establecido en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, en las que se concreten, además, las actividades que se pueden desarrollar en el mencionado local.

2. Que, a lo largo de la tramitación del procedimiento, se garantice el cumplimiento de los límites de los niveles de ruido fijados en la Ordenanza municipal sobre Protección



del Medio Ambiente contra la emisión de Ruidos y Vibraciones, respecto a las viviendas colindantes.

3. Que, como consecuencia del Acta de medición de ruidos levantada por la Policía Local el día 27 de septiembre de 2009, se acuerde por el órgano competente del Ayuntamiento de Bembibre la incoación del oportuno expediente sancionador contra la mencionada Asociación cultural, por la comisión de una infracción tipificada en la mencionada Ordenanza, sin perjuicio de la aplicación de la medida dispuesta en el art. 50 de la misma.

4. Que, en el supuesto de que ese Ayuntamiento considere que no va a ser posible cumplir los criterios de calidad acústica fijados en la normativa de ruidos en el local (...), o se constaten las molestias derivadas de dicha actividad sin que se regularice la sede social en los términos arriba indicados, se proceda por el órgano competente del Ayuntamiento a la suspensión de las actividades de la Asociación en este local, sin que dicha actuación suponga una vulneración del derecho de asociación reconocido en el art. 22 de nuestra CE.

5. Que, en todo caso, se colabore con los órganos directivos de la mencionada Asociación para la búsqueda de un local más adecuado para que puedan desarrollar los fines recogidos en sus Estatutos, logrando de esta forma erradicar las denuncias formuladas por los vecinos de los inmuebles colindantes”.

En la fecha de cierre de este Informe, la Administración municipal todavía no había contestado a esta resolución.

1.2. Infraestructuras ambientales

En este apartado, debemos comenzar indicando que, en el año 2009, se han presentado un total de 13 quejas (aproximadamente el 7% del total del Área). Al respecto, vamos a analizar todos aquellos expedientes tramitados en relación con la ejecución de infraestructuras para garantizar el óptimo estado de nuestro medio ambiente, bien sea para el tratamiento de los residuos generados por la actividad humana, bien sea para garantizar la calidad de las aguas en las localidades de nuestra Comunidad. Para ello, analizaremos por separado nuestras actuaciones en esta materia.

1.2.1. Infraestructuras de abastecimiento de agua

En primer lugar, debemos indicar que las tres quejas presentadas en esta materia en el año 2009 han sido remitidas al Defensor del Pueblo para su estudio, al tratarse de proyectos aprobados por las Confederaciones Hidrográficas, dependientes del Ministerio de Medio



Ambiente y Medio Rural y Marino. No obstante, también existen otros en los que intervienen las administraciones autonómica y local, y que han motivado nuestra intervención. A título de ejemplo, desarrollaremos el expediente **Q/1884/07** en el que se denunciaban los daños causados en una finca rustica en la localidad vallisoletana de Quintanilla de Trigueros, como consecuencia de la ejecución del proyecto denominado “Mancomunidad Arroyo del Pontón. Abastecimiento a Cubillas de Santa Marta, Trigueros del Valle, Quintanilla de Trigueros y Corcos del Valle” que fue declarado de utilidad pública por la Consejería de Medio Ambiente. En consecuencia, fue necesaria la urgente ocupación de los bienes afectados, autorizándose la ocupación temporal de 478 m² de esta finca y la constitución de una servidumbre de paso y/o acueducto de 90 m². Sin embargo, posteriormente, su propietario constató que se había ocupado más superficie de la autorizada y que se había derrumbado parcialmente el muro de separación como consecuencia de la construcción de la caseta del depósito de agua, por lo que se denunciaron estos hechos ante la Guardia Civil, el Ayuntamiento, el Servicio Territorial de Valladolid y la Mancomunidad, como entidad beneficiaria del proyecto. Ante esta situación, la Administración autonómica requirió a la empresa contratista para que restaurase el terreno a la situación inicial y reparase económicamente al propietario de la finca por dicha ocupación.

En primer lugar, tras recibir toda la documentación solicitada, esta Procuraduría pudo comprobar que se habían solucionado los retrasos en el abono del justiprecio, no habiéndose en cambio procedido a la reparación de los perjuicios sufridos en la finca, por lo que, la Administración autonómica, debería insistir ante la empresa para subsanar las deficiencias denunciadas y, si no fuera posible, determinar expresamente si corresponde la responsabilidad al contratista, con el fin de que el particular pueda presentar la oportuna reclamación en vía civil en los términos fijados en la normativa de contratos, que establece, como principio general, la obligación del contratista de indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato, con la única excepción de aquellos que sean generados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras, en los cuales será esta última la responsable de los perjuicios patrimoniales causados.

En lo que respecta al depósito de agua construido por el Ayuntamiento de Quintanilla de Trigueros, se constató que, si bien no se había invadido ninguna propiedad, se había dañado el muro de piedra de delimitación de la finca. En este caso, además de la responsabilidad municipal, esta Procuraduría consideró que corresponde también a la Mancomunidad “Arroyo del Pontón” subsanar entre otras esta deficiencia, al ser la responsable de “la prestación del servicio de suministro de abastecimiento de agua” a los municipios integrados, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 4 de sus Estatutos, y, por tanto, de la conservación y mantenimiento de



las instalaciones de distribución de agua potable, así “como de la realización de las obras de modificación que sean necesarias”.

Por todos estos motivos, se formularon las siguientes resoluciones:

Mancomunidad Arroyo del Pontón:

“Que, de conformidad con los fines fijados en el art. 4 de los Estatutos de la Mancomunidad “Arroyo del Pontón”, se adopten las medidas precisas para que, bien directamente, bien a través del Ayuntamiento de Quintanilla de Trigueros, cumpla el requerimiento adoptado por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid el 13 de junio de 2008, con el fin de que se restaure el muro de cerramiento de la finca (...) sita en el municipio de Quintanilla de Trigueros, y se garantice la disponibilidad de la zona de servidumbre de la tubería de abastecimiento afectada por la construcción del depósito de dicha localidad”.

Consejería de Medio Ambiente:

“Que, de conformidad con la normativa de contratos aplicable, se adopten por el órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente todas las medidas que sean posibles para que la (...) cumpla el requerimiento, acordado por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid de 10 de noviembre de 2008, restaurando la finca (...) sita en el municipio de Quintanilla de Trigueros, al estado originario en que se encontraba, y reparando económicamente a (...) los perjuicios sufridos.

Que, en el caso de que el mencionado contratista no cumpla voluntariamente lo acordado en el requerimiento, se declare expresamente que la responsabilidad recae en la (...), con el fin de que (...) pueda ejercer las acciones civiles que estime convenientes”.

La Administración autonómica aceptó esta resolución, indicando que el contratista había repuesto el terreno a su estado originario; en cambio, el Ayuntamiento contestó en nombre de la Mancomunidad, rechazando esta, puesto que consideraba que el muro se había derrumbado tiempo atrás y que además invadía terreno municipal, por lo que iba a iniciar un expediente de recuperación de oficio.

1.2.2. Infraestructuras para la depuración de aguas residuales

En lo que respecta a las aguas residuales, debemos señalar que se trata de uno de los problemas que todavía se mantienen en nuestra Comunidad, sobre todo en los pequeños municipios, y cuyo origen se encuentra no solo en el uso residencial sino también en la actividad industrial, como hemos podido comprobar durante la tramitación del expediente



20080582. Este se inició tras la presentación de una queja como consecuencia de las deficiencias detectadas en el funcionamiento de una fábrica de quesos artesanales y que afectaba al arroyo La Canóniga, aguas abajo, a su paso por la localidad de Santillán de la Vega, perteneciente al municipio palentino de Renedo de la Vega.

De acuerdo con la información remitida, la mencionada fábrica disponía de licencia ambiental para fabricación de queso de oveja, otorgada por Decreto de Alcaldía de 1 de julio de 2005, tras el informe favorable emitido por la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de Palencia en el que entre las medidas correctoras se encontraba la gestión del suero y los lodos procedentes del sistema de depuración, y la conexión del agua potable y alcantarillado a las redes públicas, de acuerdo con las determinaciones de los servicios municipales. Asimismo, la entidad mercantil titular de la industria obtuvo de la Confederación Hidrográfica del Duero la autorización para el vertido de aguas residuales a dicho arroyo. Finalmente, tras la oportuna comprobación por los Servicios Técnicos de la Diputación Provincial de Palencia, se otorgó la licencia de apertura en agosto de 2007.

Poco después, comenzaron las denuncias por los malos olores que causaba esta actividad, por lo que el organismo de cuenca acordó tomar muestras del arroyo constatando bajos rendimientos en la eliminación de los parámetros de contaminación; asimismo, el Servicio Territorial de Medio Ambiente comprobó que se había modificado el proyecto presentado, ya que la EDAR ejecutada no era la prevista y se había construido además un concentrador de suero que no estaba autorizado. Por ello, la Confederación acordó la incoación de un expediente sancionador.

Analizando la documentación remitida, nos encontrábamos ante una actividad que dispone de las preceptivas licencias municipales (ambiental y de apertura) para su funcionamiento. Sin embargo, han quedado acreditadas las deficiencias denunciadas que han provocado la aparición de vertidos en el arroyo “La Canóniga”, ya que no se han cumplido las medidas correctoras impuestas. Por lo tanto, es precisa la intervención de las administraciones públicas con el fin de corregir las molestias denunciadas en el sentido señalado en el art. 64 de la Ley 11/2003, correspondiendo al Ayuntamiento de Renedo de la Vega – y subsidiariamente a la Consejería de Medio Ambiente- exigir a la empresa quesera la ejecución de las instalaciones previstas (eliminación del concentrador de suero y ejecución de la EDAR proyectada). En el supuesto de que la empresa quisiera mantener lo ya instalado, debería obtener una nueva licencia al haber variado sustancialmente las condiciones de las otorgadas. Por último, sin perjuicio de que el Ayuntamiento deba también incoar un expediente sancionador esta institución consideró que debería valorarse la posibilidad de suspender la actividad hasta que no se erradiquen las molestias denunciadas.



En consecuencia, se formularon las siguientes resoluciones:

Ayuntamiento de Renedo de la Vega:

«Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se requiera por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Renedo de la Vega a la entidad mercantil (...) para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas en las inspecciones practicadas por los técnicos de la Consejería de Medio Ambiente y de la Confederación Hidrográfica del Duero con el fin de erradicar los vertidos procedentes de la fábrica de quesos al arroyo de “La Canóniga”.

Que se valore la suspensión de la actividad mencionada mientras se erradican las molestias denunciadas (...), conforme a lo previsto en el art. 66 de la Ley 11/2003 mencionada.

Que, tal como se recoge en los arts. 74 y 81.2 de la Ley de Prevención Ambiental, se acuerde la incoación del oportuno expediente sancionador por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Renedo de la Vega al haber incumplido la entidad mercantil referenciada las condiciones impuestas en la licencia ambiental otorgada, pudiendo calificarse como grave o muy grave dependiendo del daño producido a las personas y/o el medio ambiente».

Consejería de Medio Ambiente:

«Que, en el supuesto de inactividad del Ayuntamiento de Renedo de la Vega, se requiera por parte del órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente a la entidad mercantil (...) para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas en las inspecciones practicadas por los técnicos de la Consejería de Medio Ambiente y de la Confederación Hidrográfica del Duero con el fin de erradicar los vertidos procedentes de la fábrica de quesos al arroyo de “La Canóniga”, tal como se prevé en el art. 64.2 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Que se colabore con el Ayuntamiento de Renedo de la Vega en el caso de que dicha Administración decida la suspensión de las actividades de la mencionada quesería mientras regulariza su actividad.

Que, en el supuesto de inactividad de la Administración municipal, se acuerde la incoación del oportuno expediente sancionador por parte de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia, al haber incumplido la entidad mercantil referenciada las condiciones impuestas en la licencia ambiental otorgada, pudiendo calificarse como grave o muy grave dependiendo del daño producido a las personas



y/o el medio ambiente, tal como se recoge en el art. 82 de la Ley 11/2003 ya mencionada».

Ambas administraciones aceptaron esta resolución indicando la Corporación municipal que la empresa había solicitado una nueva licencia ambiental, comprometiéndose en el plazo de seis meses a corregir las deficiencias advertidas, mientras que la Consejería se comprometió a colaborar con el Ayuntamiento para intentar solucionar el problema planteado.

1.2.3. Infraestructuras para el tratamiento de residuos

Las quejas presentadas se refieren fundamentalmente a las molestias causadas por la existencia de escombreras municipales que todavía no han sido clausuradas. A título de ejemplo, mencionaremos el expediente **20081237** en el que se denunciaba la existencia de una situada en el punto kilométrico 1 de la carretera BU-V-7104, dentro del término municipal de Cerezo de Río Tirón (Burgos), aunque situada más cerca de la localidad de Redecilla del Campo. En efecto, según consta en denuncia formulada por la Guardia Civil, se comprobó que personas y vehículos tenían acceso libre a dicho vertedero al carecer de cerramientos adecuados, observando además *“todo tipo de residuos que van desde sólidos urbanos (procedentes de la construcción y demolición, hormigón, ladrillos, tejas, madera, vidrio, sofás, plásticos, colchones, escombros, metales), pasando por residuos tóxicos (envases de pinturas y productos fitosanitarios, electrodomésticos, neumáticos, etc.)”*. En julio de 2008, como consecuencia de un vertido efectuado por un particular, se volvieron a denunciar estos hechos poniéndose de manifiesto además el peligro que supone para la circulación de los vehículos dada la proximidad a la carretera. Sobre esta cuestión, el Ayuntamiento de Cerezo de Río Tirón reconoce que *“la escombrera en cuestión fue clausurada hace más de 7 años, por no disponer de las autorizaciones pertinentes”*, aunque reconoce que *“sobre el terreno podría tener toda la apariencia de que no es así, puesto que el lugar no se ha restaurado, y a pesar de que este Ayuntamiento puso unas cadenas para impedir el acceso desde la carretera, éstas son fácilmente traspasables”*. Finalmente, la Consejería de Medio Ambiente informa que se está tramitando un expediente sancionador contra la Administración local por los hechos denunciados.

No obstante, de acuerdo con la Ley de Residuos, esta institución consideró que la mayor parte de los residuos pueden calificarse como de Construcción y Demolición (en adelante, RCD's), debiendo tratarse en los términos fijados en el Plan Nacional, todavía en vigor, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de junio de 2001: reutilización en primer lugar, reciclaje y recuperación selectiva de todo aquello que no pueda ser reutilizado, y depósito del resto siempre que se compruebe que no son inertes. Es cierto, tal como afirma el Ayuntamiento, que la escombrera ha sido clausurada y que no dispone de ningún tipo de



licencia que permita su utilización, pero debería solicitar a la Consejería de Medio Ambiente la ayuda que fuese precisa para el sellado de la misma de acuerdo con el Plan Regional aprobado por Decreto 18/2005, de 17 de febrero.

Por todas estas razones, se formularon las siguientes resoluciones:

Ayuntamiento de Cerezo del Río Tirón

“Que el Ayuntamiento de Cerezo del Río Tirón solicite las ayudas correspondientes a la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León para erradicar la escombrera municipal, de conformidad con el Programa de Clausura y Sellado de Vertederos previsto en el Decreto 18/2005, de 17 de febrero, por el que se aprueba el Plan Regional de ámbito sectorial de Residuos Urbanos y de Residuos de Envases de Castilla y León (2004-2010).

Que, mientras se lleva a cabo el sellado definitivo, se prohíba el depósito de los residuos de construcción y demolición en esta escombrera, para así garantizar que se cumplen los criterios fijados en el Decreto 54/2008, de 17 de julio, por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos de Construcción y Demolición de Castilla y León, imponiendo a los particulares las sanciones que fueren procedentes en su caso”.

Consejería de Medio Ambiente:

“Que se colabore con el Ayuntamiento de Cerezo de Río Tirón para el sellado de la escombrera objeto de la presente queja, para así cumplir las previsiones fijadas en el Programa de Clausura y Sellado de Vertederos previsto en el Decreto 18/2005, de 17 de febrero, por el que se aprueba el Plan Regional de ámbito sectorial de Residuos Urbanos y de Residuos de Envases de Castilla y León (2004-2010).

Que se colabore con el Ayuntamiento, para que la gestión de los Residuos de Construcción y Demolición de este municipio se efectúe de acuerdo con las previsiones fijadas en el Plan Regional (Decreto 54/2008, de 17 de julio)”.

El Ayuntamiento aceptó la resolución poniendo de manifiesto que había solicitado ayuda a la Administración autonómica para sellar este vertedero y que iba a colocar un cartel advirtiendo de la prohibición del depósito de residuos en dicho lugar. En cambio, la Consejería rechazó la resolución indicando que la responsabilidad del sellado de las escombreras ilegales es de las corporaciones locales, sin que el vertedero de Cerezo del Río Tirón cumpla los objetivos recogidos en el Plan Regional. Por último, debemos señalar que en septiembre del año 2009 se presentó una nueva queja sobre este asunto (**20091699**) encontrándonos a la espera del informe de la Administración autonómica.



1.3. Defensa de las márgenes de los ríos

En primer lugar, tenemos que constatar, tal como hemos hecho en Informes anteriores, que todavía no se han transferido a nuestra Comunidad, las competencias de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de recursos y de aprovechamientos hidráulicos de las aguas de la Cuenca del Duero en los términos fijados en el art. 75 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

En el presente apartado, analizaremos las quejas relativas a la actuación de las distintas administraciones públicas en el dominio público hidráulico, las cuales suponen aproximadamente el 5% de las quejas del área. Al respecto, debemos comenzar señalando que existen reclamaciones sobre asuntos en los que las competencias exclusivas corresponden a las Confederaciones Hidrográficas, por lo que, se remiten al Defensor del Pueblo. Sin embargo, en otros casos, las quejas se refieren a los tramos urbanos de los ríos en los que el papel de las corporaciones locales es determinante para llevar a cabo una efectiva solución del problema planteado. A título de ejemplo, analizaremos el expediente **20081620** en el que se denunciaba la situación del río Eresma a su paso por la capital segoviana y que podría afectar a un Bien de Interés Cultural, como es la Casa de la Moneda. Así se puso de manifiesto en un escrito presentado en septiembre de 2008 por la Asociación “Amigos de la Casa de la Moneda” ante el Ayuntamiento de Segovia, el Ministerio de Vivienda y la Confederación Hidrográfica del Duero, en el que, tras reconocer las notables mejorías en los niveles del río al lado de la Ceca como consecuencia de la modificación del colector del barrio de San Marcos, se consideraba que seguía siendo necesaria la ejecución de una serie de obras para un correcto saneamiento del río Eresma, con la finalidad de evitar futuras inundaciones que podrían perjudicar la conservación del monumento:

- Eliminación de la tierra y de las piedras arrastradas río abajo durante la rehabilitación de la presa del año 1994-1995, dejando el río a su nivel real e histórico, con el fin de que se puedan proyectar correctamente las ruedas hidráulicas, sus ejes y correspondiente maquinaria en el proyecto de musealización de la ceca.

- Reparación de las notables fugas que existen en la zona de las compuertas de la presa de la moneda, por falta del correcto mantenimiento tras la obra de 1994-1995.

- Corta de la vegetación que crece en los muros de contención, y en las zonas próximas a las compuertas y aliviaderos de la presa.

El Ayuntamiento de Segovia informa que *“en diversas reuniones con la Confederación Hidrográfica del Duero y con responsables de las Obras de la Casa del Moneda y del Ministerio de la Vivienda se ha tratado la necesidad de realizar un estudio de las medidas a tomar para minimizar las inundaciones de la Ceca, como pudieran ser el dragado del río, la protección del*



edificio mediante dique, y la adaptación de las estancias interiores del futuro complejo museístico a las eventuales avenidas de agua y sus correspondientes inundaciones”, comprometiéndose los representantes de dicho Ministerio en la última reunión “a la elaboración de dicho estudio técnico y su posterior presentación a las partes implicadas para tomar una decisión”. En cambio, el organismo de cuenca parte del hecho de que “la Casa de la Moneda se encuentra ocupando parte del cauce del Eresma, en una zona de inundación muy frecuente, dado que no se debe olvidar que la Casa de la Moneda era en su origen un Ingenio Hidráulico”, por lo que considera que “si se quiere llevar a cabo alguna actuación correctora, se deberá realizar un proyecto completo, estudiando con mucho detalle las cuestiones hidrológico-hidráulicas y medioambientales. Al tratarse de un tramo de río urbano, las administraciones que deben ejecutar las obras de defensa y encauzamiento son las competentes en materia de urbanismo y ordenación del territorio, en aplicación de lo dispuesto en el art. 28.2 de la Ley del Plan Hidrológico Nacional, sin perjuicio de la competencia para autorizar las obras, que sigue siendo de la Administración Hidráulica, es decir de este Organismo de cuenca”. Analizando las causas de la actual situación, la Confederación señala que estas pueden ser el azud de cruce del colector de los jardines del Alcázar y la presa de la Moneda, admitiendo que se deberían ejecutar algunas obras.

Sobre esta cuestión, esta Procuraduría ha comprobado que ambas administraciones reconocen la necesidad de adoptar medidas para evitar las inundaciones que se produjeron a finales de enero de 2009, por lo que deberían colaborar para solucionar este problema. En efecto, con carácter general, la limpieza y saneamiento de los cauces de los tramos urbanos de los ríos –en este caso, el río Eresma que discurre junto a la Casa de la Moneda- compete tanto a la Confederación Hidrográfica del Duero como al Ayuntamiento de Segovia, puesto que las administraciones municipales deben asumir las competencias en materia de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos (arts. 25.1 de la Ley de Bases del Régimen Local y el 4.3 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos), y los organismos de cuenca deben autorizar cualquier intervención en el dominio público hidráulico, en el marco de los objetivos fijados en el art. 92 de la Ley de Aguas. Al respecto, esta institución consideró que la formalización de un convenio de colaboración entre ambas administraciones serviría para coordinar actuaciones con el fin de elaborar un proyecto técnico que sirva para solucionar los problemas expuestos en los informes, cumpliendo así las previsiones recogidas en el art. 28.4 de la Ley del Plan Hidrológico Nacional que define las competencias concurrentes de las administraciones y que, en definitiva, señala que “el Ministerio de Medio Ambiente y las Administraciones Autonómicas y Locales podrán suscribir convenios para la financiación de estas actuaciones”. Así se ha pronunciado en anteriores ocasiones esta institución como consecuencia de la tramitación de otros expedientes (**20081229** y **Q/1424/07**) en sendas resoluciones dirigidas a los ayuntamientos de



Salamanca y de León para el saneamiento y mejora de los cauces en los tramos urbanos de los ríos.

De esta forma, tras agradecer la colaboración de la Confederación Hidrográfica del Duero, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Segovia:

“Que, de conformidad con lo previsto en el art. 28.4 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, se suscriba por parte del Ayuntamiento de Segovia un convenio de colaboración con la Confederación Hidrográfica del Duero con el fin de proceder al saneamiento del río Eresma ejecutando, mediante proyecto técnico, las medidas precisas para solucionar tanto los problemas de mantenimiento de la presa de la Moneda, como los detectados en el azud construido para alojar el cruce del colector de los jardines del Alcázar, minimizando de esta forma los daños que pudieran darse por posibles inundaciones en la Casa de la Moneda como sucedió a finales de enero de este año”.

En la fecha de cierre de este Informe, la Administración municipal todavía no había contestado a la misma.

2. MEDIO NATURAL

Los arts. 148 y 149 CE establecieron la posibilidad de que las Comunidades Autónomas asumieran competencias sobre protección del medio ambiente, montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias, reservando al Estado la competencia sobre legislación básica en la materia.

En este marco de competencias, la Comunidad de Castilla y León, conforme dispone el art. 71.1.7º y 8.º de la LO 14/2007, de 30 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, tiene la competencia de desarrollo normativo y ejecución en materia de montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos, así como de protección del medio ambiente y de los ecosistemas, prevención ambiental, vertidos a la atmósfera y a las aguas superficiales y subterráneas.

Asimismo, tiene competencia exclusiva en materia de pesca fluvial y lacustre, acuicultura, caza y explotaciones cinegéticas, y de protección de los ecosistemas en que se desarrollan estas actividades, conforme al art. 70.1.17.º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

En el área del Medio Natural, durante el ejercicio 2009, esta institución ha tramitado 36 reclamaciones (2 menos que el año pasado), lo que representa un 19% del total de quejas registradas en el área de medio ambiente.



Con carácter previo a la exposición del trabajo llevado a cabo en este ámbito, esta Procuraduría quiere destacar la trascendencia de la aprobación y entrada en vigor, durante el año 2009, de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León. No obstante, queremos poner de manifiesto la necesidad de que la Comunidad Autónoma desarrolle reglamentariamente esta normativa autonómica, así como la regulación vigente en materia de Caza y Pesca.

2.1. Defensa del Medio Natural

2.1.1. Montes y Propiedad Forestal

En el presente epígrafe, se analizan las quejas que han presentado los ciudadanos en relación con la gestión de los montes de nuestra Comunidad Autónoma, tanto por las entidades locales propietarias de los mismos, como por la Consejería de Medio Ambiente. A este respecto, tienen carácter recurrente las quejas que refieren irregularidades relacionadas con los aprovechamientos de los MUP de nuestra Comunidad.

Como expediente representativo de este apartado, expondremos la queja **20080487** que tuvo su origen en la disconformidad con el aprovechamiento de pastos que se lleva a cabo en el MUP nº 40, denominado “Dehesa Boyal”, situado en el municipio salmantino de El Sahugo y, concretamente, con el reparto de los pastos.

Como consecuencia de los problemas de brucelosis en la cabaña ganadera, los pastos del MUP nº 40, perteneciente al municipio de El Sahugo (Salamanca), fueron divididos por indicación del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Salamanca. Adoptados por el Ayuntamiento de El Sahugo los correspondientes acuerdos de aprovechamiento, uno de los ganaderos de la zona manifestó su desacuerdo con los mismos.

La Alcaldía había comunicado a este ganadero que debía abonar la cantidad de 60 € por vaca que pastase en el referido MUP, sin embargo, la cantidad que se le solicitaba, al parecer, era superior a la legalmente fijada en la Ordenanza reguladora de la Tasa por aprovechamientos especiales del dominio público local, publicada en el BOP de Salamanca de 18 de marzo de 2004.

El ganadero afectado no abonó la cantidad exigida por lo que, a partir de ese momento, fue excluido del uso de los pastos comunales al no estar al corriente de los pagos con el Ayuntamiento.

Con fecha 15 de marzo de 2006, se publicó en el BOP de Salamanca una nueva Ordenanza reguladora de la Tasa por Aprovechamientos Especiales del Dominio Público Local,



en la que se fijaba una cuota tributaria de 50 € por cabeza de ganado vacuno mayor de 10 meses.

Posteriormente, y debido a los daños que se habían producido en los últimos años por el exceso del número de cabezas de ganado vacuno que habían pastado en el referido MUP, el Ayuntamiento de El Sahugo acordó fijar el número de cabezas que podían pastar, en 35 UGM por ganadero, al precio de 75 €/ unidad/ año.

Por su parte, al ganadero afectado, como consecuencia de la deuda que mantenía, no le fue permitido participar en la subasta de los pastos de una serie de parcelas, ni tampoco en la suerte de leñas, ni en el aprovechamiento de pastos del monte, al no encontrarse al corriente de los pagos con el Ayuntamiento. Esta situación motivó que el afectado solicitara que se le extendiese un certificado de las deudas que mantenía con el Ayuntamiento, sin que la administración local haya respondido a dicha petición.

Finalmente, en febrero de 2008, el Alcalde del Ayuntamiento de El Sahugo comunicó al ganadero que no podría utilizar las instalaciones municipales ubicadas en el MUP nº 40, tales como unidades de manejo, embarcaderos y báscula, etc., sin previa autorización expresa del Ayuntamiento.

A la vista de lo expuesto, el conflicto surge como consecuencia del aprovechamiento de los pastos comunales sitos en el MUP nº 40, en el municipio de El Sahugo.

En este caso, la modificación del régimen de aprovechamiento de los pastos y su división en lotes en el MUP nº 40, a la que se oponía un ganadero, estuvo plenamente justificada por razones de sanidad animal -en este caso, la aparición de la brucelosis- que aconsejaron la separación del ganado en función de la distinta calificación sanitaria, tal como se recogía en el art. 17.6 de la Orden AYG/162/2004, de 9 de febrero, por la que se establecen, entre otras, las normas que han de regular la ejecución de las Campañas de Saneamiento Ganadero para la erradicación de la tuberculosis y brucelosis en el ganado de la especie bovina y de la brucelosis en el de las especies ovina y caprina.

Más tarde, la resolución de 4 de octubre de 2005, de la Dirección General de Producción Agropecuaria, declaró determinadas áreas geográficas de la provincia de Salamanca, entre las que se encontraba el municipio de El Sahugo, como zonas de “Especial Incidencia” debido a la aparición de enfermedades, como la brucelosis.

Esta norma, debido a razones de sanidad animal, concretó las limitaciones en el aprovechamiento de pastos, entre las que se encontraba la necesidad de “disponer de elementos estructurales que garanticen el aislamiento de diferentes calificaciones”, posibilidad refrendada por la propia normativa de bienes comunales, ya que el art. 94.2 indica que cuando



el disfrute común o colectivo fuere impracticable, tal como sucedía en este caso, se permite la adjudicación por lotes o suertes.

Cuestión distinta es si cabe exigir una cantidad por cabeza de ganado vacuno, tal como acordó ese Ayuntamiento.

El art. 99 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales permite el cobro de un canon por el aprovechamiento de los bienes comunales con una serie de condiciones. En primer lugar, el órgano competente es el Pleno del Ayuntamiento, por lo que no cabe exigir cantidad alguna mediante un Bando de Alcaldía; pero además, en el acuerdo adoptado no se hace referencia a que la cantidad exigida lo sea por los motivos anteriormente mencionados, sino que alude a una supuesta tasación efectuada por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca, y sobre la que el propio informe de la Administración autonómica indica que *“no fue una condición impuesta”*.

Por lo tanto, a juicio de esta Procuraduría, los Acuerdos adoptados en sesión plenaria por el Ayuntamiento de El Sahugo no estaban suficientemente motivados, toda vez que el aprovechamiento comunal de los pastos cuya titularidad corresponda a las entidades locales se debe llevar a cabo por todos los vecinos en la forma que resulte de la aplicación de los preceptos señalados, no debiendo existir, consecuentemente, una contraprestación económica por el citado aprovechamiento, salvo en el supuesto previsto en el art. 99 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

En el presente caso, en los Acuerdos adoptados por la Corporación Local no se indicaba en ningún momento, que la cantidad exigida fuera consecuencia de los gastos que, para la Administración municipal, suponía la custodia, conservación o administración de los bienes, ni que la cantidad recaudada se destinara efectivamente a tal fin.

En consecuencia, esta Procuraduría consideró que el referido Ayuntamiento debía dejar sin efecto los Acuerdos adoptados en el Pleno municipal por carecer de motivación suficiente la fijación del canon adoptado. En el caso de que se quisiera cobrar una cantidad a los ganaderos, se debía adoptar el acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en el art. 99 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

En lo que respecta a la exclusión del ganadero del aprovechamiento de los bienes comunales (pastos, leñas, etc.), debemos indicar, como señalamos en el expediente **20081395**, que no se puede condicionar el derecho al aprovechamiento de bienes comunales al cumplimiento de las obligaciones tributarias, ya que el disfrute de estos no puede ser utilizado por las entidades locales para el cumplimiento de otros fines, sin perjuicio de que se solicite por la vía pertinente, criterio recogido, ente otras, en la STS de 30 de enero de 1996



Asimismo, el referido ganadero solicitó al Ayuntamiento de El Sahugo que se le indicase cuáles eran las deudas que tenía contraídas, sin que esta Procuraduría haya podido verificar que se le haya contestado.

A tenor de la argumentación jurídica expuesta, esta institución consideró necesario formular una resolución al Ayuntamiento de El Sahugo (Salamanca), en los siguientes términos:

«1. Que se dejen sin efecto los Acuerdos adoptados en el Pleno del Ayuntamiento de El Sahugo en los que se aprobó el pago de una cantidad por cabeza de ganado que pasta en el MUP nº 40 "Dehesa Boyal", al no haberse justificado que se exigía para compensar estrictamente los gastos que se originan por la custodia, conservación y administración de los bienes, tal como se requiere en el art. 99 del RD 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

2. Que, en el supuesto de que dicha Administración municipal, decida solicitar a los vecinos el pago de una cantidad por cabeza de ganado vacuno que pascen en el MUP nº 40, se adopte dicha decisión en los términos fijados en los arts. 94 y ss. del mencionado RD 1372/1986.

3. Que se permita el acceso al aprovechamiento de los bienes comunales al reclamante, ya que no cabe la exclusión de aquellos vecinos que no estén al corriente de los pagos con el Ayuntamiento de El Sahugo, de acuerdo con el criterio fijado por la Sentencia del TS de 30 de enero de 1996.

4. Que se conteste a la petición presentada con el fin de que pueda conocer las deudas que tiene contraídas con dicho Ayuntamiento».

Como ha ocurrido con las quejas **20080548** y **20080551**, (ambas tratadas en el área de Agricultura y Ganadería), en las que también en este año 2009 se formularon resoluciones al Ayuntamiento de El Sahugo, (Salamanca), el presente expediente fue archivado al no obtener respuesta alguna a nuestra resolución por parte de esa Corporación municipal, transcurrido un plazo de cinco meses, y pese a haber reiterado en varias ocasiones la necesidad de conocer su postura.

2.1.2 Vías pecuarias

Por parte de esta Procuraduría, dos han sido las resoluciones dictadas en este apartado destinado a fiscalizar la actuación administrativa llevada a cabo por los servicios de la Consejería de Medio Ambiente, en relación con las vías pecuarias de la Comunidad.

En concreto, la queja **20090511** planteaba la situación de abandono del denominado Camino del Martiniego en la localidad de Piedrahita, provincia de Ávila. Al parecer dicho camino



se encontraba en deficientes condiciones, impidiendo el acceso a determinadas fincas para el desarrollo normal de labores agrícolas y ganaderas, y dificultando las comunicaciones a las personas que viven o transitan por esa zona.

La información facilitada por el Ayuntamiento de Piedrahita constataba que dicho camino resulta intransitable para personas y vehículos agrícolas, indicando que el camino en cuestión es una “colada”, y que su mantenimiento corresponde en su totalidad a la Junta de Castilla y León, por lo que la administración municipal había enviado varias cartas reclamando que el personal de la Consejería correspondiente se hiciera cargo de dicha actuación.

A la vista de la documentación remitida por el Ayuntamiento se solicitó de la Consejería de Medio Ambiente informe sobre el objeto de la queja, que confirmó que el camino de Martiniego es una vía pecuaria clasificada como colada y que no se encuentra deslindada en la actualidad, añadiendo que las coladas, siendo vías pecuarias, no pueden ser objeto de adecuación al suponer un esfuerzo inversor que superaría con creces el de que dispone la Consejería de Medio Ambiente para el conjunto de atribuciones que le son propias. De cualquier forma, la Consejería consideró que el uso principal de la Colada de Martiniego, el uso de tránsito ganadero, se encontraba salvaguardado en su actual estado, siendo los usos compatibles y complementarios, usos posibles pero no imprescindibles en esta y en cualquier vía pecuaria.

La Ley 3/1995 define las vías pecuarias atendiendo al uso al que tradicionalmente se han hallado adscritas, el tránsito ganadero, pero añadiendo otros usos compatibles y complementarios, siempre en relación con dicho tránsito. Establece una tipología de las vías pecuarias, manteniendo, con carácter general, la división tripartita tradicional (cañadas, cordeles y veredas), con las anchuras máximas reconocidas.

La titularidad de estas vías es atribuida a las Comunidades Autónomas cuya actuación respecto de las mismas ha de estar orientada hacia su preservación y adecuación, debiendo garantizar su uso público de acuerdo con su naturaleza demanial, prosiguiendo así con una caracterización jurídica centenaria. Por ello se atribuyen a las Comunidades Autónomas, las potestades administrativas propias de la protección del dominio público.

Asimismo, la Ley, con la misma finalidad protectora regula su clasificación, deslinde, amojonamiento, así como los aprovechamientos sobrantes y las ocupaciones temporales, concluyendo su articulado con un riguroso régimen de infracciones y sanciones igualmente encaminado a la protección de dichas vías.

El art. 3.1 de la Ley 3/95 indica claramente que la actuación de las Comunidades Autónomas, sobre las vías pecuarias perseguirá el fin de asegurar la adecuada conservación de las mismas, mediante la adopción de las medidas de protección y restauración necesarias.



La aplicación de esta norma al caso objeto de este expediente de queja, nos llevó a concluir que en este caso no se había cumplido con dicha obligación de conservación, y ello a la vista de la reclamación, del informe municipal y del propio reconocimiento que efectuó la administración autonómica. Se daba la circunstancia, además, de que una de las invocaciones que se realizan en la reclamación era la imposibilidad de acceder a explotaciones ganaderas y agrícolas, y realizar así las labores propias de las mismas.

Es evidente la extensión de la red de vías pecuarias en nuestra Comunidad, pero también lo es que en muchos kilómetros no existe ninguna conflictividad, y que las vías están perfectamente clasificadas, deslindadas y amojonadas, realizándose en las mismas un correcto mantenimiento; por ello consideramos que debían centrarse los esfuerzos en los tramos más deteriorados, o en los que, como el analizado en el expediente de queja, existen reclamaciones tanto de los usuarios de la vía, como de la administración municipal por cuyo término transcurre, y que ponen de manifiesto la existencia de carencias que deben ser solucionadas por la administración competente.

En virtud de todo lo expuesto, se formuló una resolución a la Consejería de Medio Ambiente al objeto de que, en la medida de las posibilidades materiales y personales disponibles, se realizara una inmediata actuación de conservación en la vía pecuaria que era objeto de la queja, con el fin de garantizar su uso público, adoptando las medidas de protección o restauración que resulten necesarias.

La Consejería de Medio Ambiente respondió a la resolución de esta Procuraduría rechazando la misma.

Por su parte, en el expediente **20080565** se ponían de manifiesto los problemas que planteaba la construcción de una nave para alojamiento de camiones de gran tonelaje, próxima a la localidad de La Pedraja de Portillo (Valladolid) y, concretamente el futuro tránsito de los camiones tanto por el caso urbano, como por la vía pecuaria "Vereda de los Caminantes".

Examinado el régimen de licencias relativo a la construcción de la nave se verificó que la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid había acordado la autorización de uso excepcional de suelo rústico para la construcción de la nave industrial, con el uso definido de puerto de vehículos pesados para flota privada, si bien impuso como condición que el acceso y salida autorizados fueran exclusivamente a la carretera de Segovia, en tanto no variaran las circunstancias existentes en el momento de la concesión.

Respecto a la licencia de obra y ambiental, inicialmente el Ayuntamiento de La Pedraja de Portillo denegó la concesión de ambas al entender que el proyecto era perjudicial para el pueblo debido al tránsito de camiones por el casco urbano pero, recurrido el acuerdo desestimatorio, al no haberse llevado a cabo el preceptivo traslado del expediente a la Comisión



Territorial de Prevención Ambiental de Valladolid para su informe, se estimó el recurso procediéndose por el Ayuntamiento, a la remisión del expediente al órgano autonómico junto con un informe contrario a la instalación de la nave, entre cuyos argumentos se mencionaba que, al condicionarse la salida a la carretera de Segovia, el acceso y salida debía realizarse a través de la cañada del Pimpollo (o vereda de los Caminantes) para llegar a la carretera VA-303 y, desde esta vía, a la Carretera de Segovia. No obstante, la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de Valladolid, emitió un informe favorable.

En todo caso, el art. 27 de la Ley 11/2003 no permitía la denegación de la licencia ambiental por parte del Ayuntamiento de La Pedraja de Portillo ya que los motivos aducidos por el Ayuntamiento no eran de índole municipal, sino ajenos a su competencia, puesto que se refería al gran tránsito de camiones que deberían circular por la carretera VA-303, de titularidad autonómica.

Por lo tanto, resultó acertada la estimación del recurso de reposición interpuesto por la entidad mercantil, y la remisión del expediente al órgano autonómico para la emisión del preceptivo informe. Sin embargo, esta Procuraduría consideró que el dictamen emitido por la Comisión Territorial de Prevención Ambiental adolecía de falta de motivación, al no haberse analizado las alegaciones formuladas por el Ayuntamiento de La Pedraja de Portillo para oponerse a dicha instalación.

En cuanto a la vía pecuaria “Vereda de los Caminantes”, la entidad constructora solicitó ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid la concesión de paso para vehículos pesados, acordándose la incoación del oportuno expediente ante la Administración autonómica, que en su informe consideró que el acondicionamiento del camino de uso público debía ser autorizado por la administración local, como administración competente en materia de conservación de caminos y vías rurales, aunque se fijaban unas condiciones para preservar el tránsito ganadero.

Remitida la documentación al Ayuntamiento de La Pedraja de Portillo para que autorizara su paso, éste no otorgó ninguna licencia, ni autorización de paso, ni de obras para la mejora y adecuación de la Vereda de los Caminantes.

No obstante, la entidad mercantil comenzó la construcción de una rotonda para la entrada de camiones y el tránsito de vehículos, hechos que fueron denunciados por parte de los vecinos afectados y por un agente medioambiental, quien constató el paso de camiones por la cañada y el deterioro del camino. Con este motivo, el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid acordó la incoación de un expediente sancionador.

En este caso, se apreció una dejación de competencias del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid a favor del Ayuntamiento que, en absoluto le corresponden. El



art. 2 de la Ley 3/1995 de Vías Pecuarias, deja muy claro que éstas son bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas, y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Por lo tanto, corresponde a la Junta de Castilla y León el ejercicio de todas aquellas potestades relacionadas con las vías pecuarias, incluidas las referidas a su conservación y mantenimiento, sin que pueda trasladarse esta obligación al Ayuntamiento de La Pedraja de Portillo, tal como hizo el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid.

Asimismo, corresponde a la Junta de Castilla y León la autorización de la circulación de vehículos pesados de acuerdo con los criterios fijados en el art. 16 de la Ley 3/1995. En este caso, los vehículos pesados de la empresa no pueden circular por la vía pecuaria "Vereda de los Caminantes" al no disponer de autorización específica. Pero, además, esta Procuraduría consideró que, difícilmente concurren motivos que lo permitan, como consecuencia de la incompatibilidad de la actividad de circulación de vehículos pesados, con la naturaleza y los usos tradicionales propios de las vías pecuarias.

En relación con las obras ejecutadas por la empresa (construcción de tres isletas con bordillos de cemento y rellenas de hormigón), con el fin de facilitar el tránsito de los camiones, estas ahondan en la incompatibilidad de dicha actividad con la conservación de la vía pecuaria. Por ello, acertadamente, se acordó por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid la incoación del oportuno expediente sancionador tras la denuncia interpuesta por un agente medioambiental, tal como se prevé en la normativa vigente.

Sin embargo, esta institución recordó a la Consejería de Medio Ambiente que deben aplicarse igualmente las previsiones establecidas en el art. 20 de la Ley 3/1995, debiendo repararse los daños sufridos en la vía pecuaria para lograr en la medida de lo posible, la restauración de la misma al ser y estado previos a las obras. Para el caso de que la autora del daño no lo repare voluntariamente, deberá hacerlo con carácter subsidiario la Administración, tal como prevé el párrafo segundo del referido art. 20.

Finalmente, se indicó que, al no haber iniciado todavía dicha empresa la actividad de almacenamiento de vehículos pesados, el Ayuntamiento de La Pedraja de Portillo podría, en un futuro, iniciar los trámites para declarar la caducidad de la licencia ambiental otorgada cuando transcurra el plazo de dos años fijado en la normativa de prevención ambiental vigente.

En consideración a lo expuesto y con la pretensión de que la Consejería de Medio Ambiente ejercite las potestades administrativas dirigidas a defender los usos característicos de la vía pecuaria denominada "Vereda de los Caminantes", dentro del derecho genérico al disfrute de un medio ambiente adecuado garantizado en el art. 45 CE, por parte de esta Procuraduría se formuló resolución poniendo de manifiesto las irregularidades descritas, así como instando al



órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente para que adoptara las medidas adecuadas para reponer a su estado anterior la referida vía pecuaria, tal y como se prevé en el art. 20 de la Ley de Vías Pecuarias, incluyendo en su caso, la ejecución subsidiaria a costa del infractor.

La Administración autonómica no había manifestado su posición respecto a la presente resolución en la fecha de cierre del presente Informe.

2.2. Espacios naturales protegidos

Las actuaciones de la administración pública en el ámbito de la protección, uso y gestión compatibles con la conservación de la naturaleza, de aquellos espacios naturales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León que destacan por su calidad natural, o respecto de aquellas actividades que posibilitan la utilización racional de los espacios naturales con fines educativos, científicos, recreativos y económicos, compatibilizando conservación y desarrollo, así como la creación de la Red de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, conforman las cuestiones objeto de tratamiento en este apartado en el que durante el año 2009 se han presentado 4 quejas, un 11% de las quejas de Medio Natural.

La gestión del Parque Natural “Hoces del Río Riaza”, sito en la provincia de Segovia, estaba en el origen de la queja **20080278**.

Las Hoces del Río Riaza fueron incluidas como Lugar de Interés Comunitario (LIC) en la propuesta española para la Red Natura 2000 y, en el ámbito regional, forman parte de la Red de Espacios Naturales de Castilla y León, siendo declaradas Parque Natural mediante la Ley 5/2004, de 21 de diciembre, tras la aprobación del Plan de Ordenación de Recursos Naturales, mediante Decreto 58/2003, de 15 de mayo.

Tras la aprobación del espacio natural protegido, consta a esta Procuraduría la existencia de un conflicto entre el Fondo para el Refugio de Rapaces y la Dirección del Parque Natural, sobre el impacto que la afluencia turística puede tener sobre las especies protegidas que habitan en su interior, y que ha tenido su plasmación en un Programa de Uso Público aprobado por los órganos rectores del Parque.

Este Programa preveía la apertura de una senda de unión entre los tres núcleos de población incluidos en el Parque, denominada Senda Larga, aparcamientos disuasorios, y construcción de infraestructuras, entre otras actuaciones. Esto motivó la tramitación de un expediente ante el Defensor del Pueblo (Expte. Q0502445) que concluyó con la formulación de la siguiente sugerencia a la Consejería de Medio Ambiente:

“Que esa Consejería, por este orden, suspenda la ejecución del Programa de Uso Público del Parque Natural de las Hoces del Río Riaza, elabore y apruebe el



correspondiente Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) de dicho Parque, y sustituya el actual Programa de Uso Público por otro que respete las previsiones contenidas en dicho PRUG (en tanto que instrumento básico de planificación del Parque, de conformidad con el art. 27 de la Ley 8/1991, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León), así como los principios y previsiones establecidos al respecto en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural Hoces del Río Riaza (Decreto 58/2003, de 15 de mayo)”.

De acuerdo con la documentación facilitada por el autor de la queja, dicha sugerencia no sólo no fue contestada en tiempo y plazo por la Administración autonómica, sino que además se ejecutaron una serie de actuaciones, que afectaban a las especies protegidas existentes en el interior de dicho espacio natural como: la construcción de la denominada “Senda Larga”; la ejecución de otra senda con tales deficiencias técnicas que la inutilizan para su uso; la ampliación del camino de Valdecasuar, convertido en senda peatonal que circula por debajo de docenas de nidos de aves rapaces; la construcción de un nuevo aparcamiento junto al embalse, muy próximo a nidos ocupados por aves rapaces, (entre ellas, una pareja de águilas calzadas de las dos que hay en el Parque); inadmisión de las propuestas de colaboración con el Fondo para el Refugio de las Hoces del Riaza creado en el año 1974.

Finalmente, el Programa de Uso Público fue aprobado en la reunión de la Junta Rectora del Parque Natural que tuvo lugar el 16 de agosto de 2007.

Esta Procuraduría comparte plenamente la sugerencia formulada en su día por el Defensor del Pueblo. En efecto, según lo expuesto en el art. 70 del Decreto 58/2003, el desarrollo del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales se estructurará de acuerdo con lo establecido en la Ley 8/1991, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, a través de dos Instrumentos básicos: el Plan Rector de Uso y Gestión; y el Plan de Mejoras. Todos estos documentos deben estructurarse en distintos programas, entre los que se encontraría el Programa de Uso Público. Por lo tanto, formalmente, no cabe que ningún órgano administrativo del espacio natural -ni siquiera la Junta Rectora del Parque como máximo órgano asesor en la gestión de dicho paraje protegido- apruebe dicho Programa por sí mismo, ya que debe incluirse en el Plan de Mejoras y en el Plan Rector de Uso y Gestión que, a su vez, se tramitan conforme al procedimiento establecido en el art. 27 de la Ley de Espacios Naturales de Castilla y León.

Igualmente, con carácter general, la Consejería de Medio Ambiente debe tener en cuenta los valores que se pretenden preservar en el mencionado espacio natural y que han justificado su declaración como Parque Natural, tal como se recoge en el art. 7 del PORN.



El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural Hoces del Río Riaza, en su art. 10, define una serie de objetivos prioritarios y complementarios para el desarrollo de dicho Parque Natural.

Para conseguir estos objetivos, se han establecido una serie de directrices para la protección, conservación y restauración del medio natural, entre las que se encuentra la prevista en el art. 17 del PORN que prevé regular la intensidad del uso público y el acceso de vehículos motorizados por las pistas y caminos que conduzcan a las áreas con valores faunísticos más sensibles, sin olvidar que el uso público, es considerado por el Plan de Ordenación como uno de los elementos dinamizadores e impulsores del desarrollo socioeconómico, (art. 19.1 PORN). Por último, el Plan de Ordenación también dispone de normas específicas con respecto a los caminos (art. 57) y al tránsito de personas (art. 60).

De la dicción literal de todos estos preceptos, quedaba claro, a juicio de esta Procuraduría, que el objetivo prioritario en la gestión del espacio natural debe ser la conservación de la flora y fauna del espacio natural, especialmente la colonia de buitres leonados que es considerada como la más importante de Europa. Es cierto que debe fomentarse el desarrollo turístico del espacio natural que redundará en beneficio de los habitantes de una zona periférica de nuestra Comunidad; sin embargo, este debe subordinarse a la preservación de los valores naturales que motivaron su declaración como Parque Natural. En consecuencia, esta Procuraduría consideró que, con carácter general, la Administración de dicho espacio, de acuerdo con las previsiones fijadas en el PORN, debe utilizar criterios restrictivos tanto para la ejecución de infraestructuras, como en el tránsito de personas en aquellos parajes que alberguen los lugares de cría de las especies emblemáticas de las Hoces del Río Riaza.

Esta institución no pretendía, en absoluto, orientar los criterios técnicos y científicos que deben presidir la gestión del Parque Natural, sino recordar los criterios que la propia normativa establece. De todas formas, la administración de dicho espacio corresponde a los técnicos de la Consejería de Medio Ambiente, sin perjuicio de las competencias que corresponden a todos los especialistas que son miembros de la Junta Rectora, como órgano asesor, con las funciones atribuidas de forma específica en el art. 11.3 del PORN del espacio natural.

En virtud de todo lo expuesto, se consideró necesario formular una resolución a la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, en los siguientes términos:

«1. Que, tal como se expuso en la Sugerencia formulada por el Defensor del Pueblo el 16 de mayo de 2006, no se debería haber aprobado el Programa de Uso Público aprobado en la reunión de la Junta Rectora de 16 de agosto de 2007, ya que se trata



de una parte del Plan Rector de Uso y Gestión y del Plan de Mejoras, tal como se recoge en el art. 70 del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) del Parque Natural "Hoces del Río Riaza".

2. Que, de acuerdo con los criterios fijados en los objetivos, estrategias y normas previstos en el PORN mencionado, se priorice la preservación de la flora y fauna del espacio natural, sobre el uso público (ejecución de infraestructuras y tránsito de personas), especialmente en aquellos parajes que albergan la cría de especies emblemáticas del Parque Natural, como es el caso de la mayor colonia de buitres leonados de Europa.

3. Que, tal como se recoge en el art. 31 del PORN, la Administración autonómica continúe desarrollando políticas para el fomento de las actividades económicas de las localidades del entorno del Parque Natural (Maderuelo, Montejo de la Vega de la Serrezuela y Valdevacas de Montejo) con el fin de incrementar el nivel de vida de sus habitantes».

La Consejería de Medio Ambiente aceptó la resolución emitida en relación con este expediente.

Otra cuestión de interés que dio lugar a la formulación de una resolución, fue la construcción de varias casas prefabricadas en el paraje "La Rinconada", perteneciente al municipio abulense de El Barraco, en la zona periférica de protección del Valle de Iruelas, definida en el Decreto 57/1996, de 14 de marzo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Valle de Iruelas, y no en zona de uso compatible de la Reserva Natural, hechos que motivaron la tramitación del expediente **20080629**.

Los hechos fueron denunciados tanto por agentes del Seprona de la Guardia Civil de Cebrenos, como por agentes medioambientales, que además constataban que las construcciones se habían llevado a cabo sin las preceptivas licencias municipales.

Como consecuencia de lo anterior el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila acordó remitir las actuaciones al Ayuntamiento de El Barraco que, por su parte, procedió a incoar los correspondientes expedientes de protección de legalidad urbanística al incurrir los hechos en el supuesto previsto en el art. 113 de la Ley de Urbanismo (ejecutar algún acto que requiera licencia urbanística, sin que haya sido otorgada dicha licencia).

En este sentido, el informe técnico municipal ponía de manifiesto que las casas móviles carecían de licencia municipal que las amparara y que las mismas no eran legalizables al encontrarse en Zona Periférica de Protección de la Reserva del Valle de Iruelas, donde no se admiten ni nuevos asentamientos, ni la acampada.



En este caso, el Ayuntamiento de El Barraco no pudo paralizar la construcción de las casas prefabricadas tras la remisión de la denuncia por parte de los agentes de la autoridad, puesto que estas se encontraban ya ejecutadas. No obstante, de acuerdo con las potestades de inspección conferidas por el art. 112 de la Ley de Urbanismo, procedió en consecuencia para comprobar que no eran casetas de aperos, como se alegaba de contrario.

Tras la inspección practicada, el Ayuntamiento de El Barraco acordó, ajustándose a las prescripciones legales, la incoación de cuatro expedientes de restauración de legalidad urbanística –uno por cada propietario- con el fin de determinar si las obras ejecutadas eran legalizables, conforme se determina en el art. 118 de la Ley de Urbanismo.

Al objeto de determinar si estas construcciones eran legalizables o no, debíamos acudir a la normativa específica del Espacio Natural. En efecto, tal como se recoge en la Exposición de Motivos de la Ley 7/1997, el Valle de Iruelas alberga el área de nidificación de Buitre Negro (*Aegypius monachus*) más importante de Castilla y León, así como la presencia de otras especies protegidas de la fauna, como el águila imperial, y endemismos de la flora, como el tejo, acebos y pinos cascalvos centenarios, muy escasos en el Sistema Central. Esta es la razón por la que la Administración autonómica decidió proteger dicho paraje, fijando un ámbito territorial como Reserva Natural y estableciendo una Zona Periférica de Protección (art. 33 del PORN del Valle de Iruelas).

El PORN estableció unas normas de protección específicas (arts. 51 y ss) fijando los usos permitidos, autorizables y prohibidos, destacando entre estos últimos la construcción de nuevos núcleos urbanos, poblados o urbanizaciones.

Por lo tanto, en este caso, quedó claro, a juicio de esta institución, que las casas prefabricadas construidas en diversas parcelas de El Barraco (paraje La Rinconada), no pueden ser legalizables al estar construidas en la Zona Periférica de Protección, correspondiendo el ejercicio de las competencias al Ayuntamiento de El Barraco, al disponer de Normas Subsidiarias de carácter municipal propias.

Asimismo, no podía acogerse la alegación de la temporalidad de las instalaciones de las casas prefabricadas, ya que, como ha interpretado la jurisprudencia (entre otras, Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Ávila de 22 de noviembre de 2002), no es la terminología de la designación de la casa móvil lo que debe prevalecer en la interpretación de la norma, sino la real funcionalidad de los usos de dicha instalación y su vocación de permanencia o de temporalidad (STSJ Cantabria de 27 de febrero de 1998, especialmente la del TSJ Navarra de 10 de junio de 1999) su posibilidad de fácil o de difícil traslado, y su respeto o no a las normas urbanísticas oportunas (STSJ Valencia 25 de marzo de 1999).



En el presente supuesto, si el Ayuntamiento no ejecutara sus competencias, la vocación de permanencia de estas casetas podría promover la creación de un nuevo poblado, hecho expresamente prohibido en el PORN del Valle de Iruelas. Por lo tanto, esta Procuraduría consideró que el Ayuntamiento de El Barraco debía proseguir los expedientes de restauración de la legalidad urbanística incoados, que deben finalizar con la orden de demolición de las casetas prefabricadas instaladas, que como indica la referida Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Ávila, no debe interpretarse como la destrucción de la caseta, sino que la demolición debe ser entendida como "desinstalación" de la caseta a costa del interesado, atendiendo al principio de proporcionalidad que ha de regir esta modalidad de la ejecución de los actos administrativos (arts. 95 y ss de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En el caso de no llevarse a cabo el requerimiento, deberá el propio Ayuntamiento ejecutarlo subsidiariamente, tal como se prevé en el art. 118.2 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León. Igualmente, esta Procuraduría consideró que el referido Ayuntamiento debía incoar un expediente sancionador (art. 115), ya que las infracciones cometidas pueden ser tipificadas como graves de conformidad con el art. 115.1 b) 3), al tratarse de construcciones que vulneran lo establecido en la Ley y en el planeamiento en materia de uso del suelo.

A la vista de lo expuesto, se procedió a dirigir una resolución al Ayuntamiento de El Barraco para que adoptara las medidas precisas con la finalidad de evitar la aparición de un nuevo poblado en la zona periférica de protección de la Reserva Natural del Valle de Iruelas. Para ello se instó a la Corporación municipal a que prosiguiera la tramitación de los expedientes de protección de legalidad urbanística incoados, así como a que acordara la demolición de las construcciones, entendida en los términos expuestos, de forma que si la desinstalación no fuera llevada a cabo por los propietarios de manera voluntaria, el Ayuntamiento debería ejecutarla subsidiariamente. Por último, entendió esta Procuraduría que por el órgano competente del Ayuntamiento de El Barraco, debían incoarse los oportunos expedientes sancionadores contra los propietarios de las construcciones.

La resolución formulada fue aceptada por el Ayuntamiento de El Barraco.

Por último, el Plan de recuperación del Oso pardo, el retraso en la tramitación de diversos instrumentos de protección que afectan al Parque Natural "Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina" y los problemas que podía suponer el ejercicio de la caza en el interior de dicho espacio natural para la conservación del oso pardo dieron lugar a la queja **20080253**.

El Plan de Recuperación del Oso Pardo de nuestra Comunidad Autónoma, actualmente vigente, se aprobó mediante el Decreto 108/1990, de 21 de junio, en aplicación de las disposiciones de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y



de la Flora y Fauna Silvestre y del RD 439/1990, de 30 de marzo, que regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, y que incluyó al oso pardo dentro de la categoría de “en peligro de extinción”.

Este Decreto constaba de una parte dispositiva y de un Anejo en el que se detallaban las medidas concretas para proteger dicha especie, creando una organización para su mejor administración. Se le otorgaba una vigencia indefinida, si bien se establecía la aprobación de sucesivos Planes de Actuación que debían ser desarrollados cada tres años, y que abarcaban la ejecución de tres tipos de actividades íntimamente relacionadas (conservación, control y seguimiento, e investigación, educación y divulgación), con el fin de incrementar la viabilidad del desarrollo del oso pardo, como especie emblemática de la Cordillera Cantábrica en las provincias de León y Palencia.

A juicio de esta Procuraduría, el desarrollo de este plan ha sido un éxito, puesto que ha frenado la tendencia regresiva de la población, mejorando el número de ejemplares existentes, fundamentalmente en la zona occidental de la provincia de León (aproximadamente un crecimiento de un 7,5% anual desde 1993).

No obstante, como consecuencia de la experiencia adquirida, en el año 1999 se aprobó por la Comisión Nacional para la Protección de la Naturaleza la “Estrategia para la Conservación del Oso pardo cantábrico en España”, en la que se recomendaba la revisión de los Planes de Recuperación vigentes en las distintas Comunidades Autónomas (Galicia, Cantabria, Asturias y Castilla y León), y se citaban una serie de criterios orientadores sobre los que debía girar su contenido.

Sin embargo, únicamente el Principado de Asturias ha aprobado la revisión del anterior Plan (Decreto 9/2002, de 24 de enero), conforme a los criterios de dicha estrategia, mientras que Cantabria y Galicia no han revisado sus Planes iniciales (Decreto 34/1989, de 18 de mayo, y Decreto 149/1992, de 5 de junio, respectivamente).

En el caso de Castilla y León, mediante resolución de 27 de noviembre de 2006, de la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente, se abrió un trámite de información pública del proyecto de Decreto, por el que se revisa el Plan de Recuperación del Oso Pardo y se dictan medidas para su protección en la Comunidad de Castilla y León (*BOCyL* de 7 de diciembre de 2006). Sin embargo, en la fecha de tramitación de esta queja, el proceso todavía se encontraba en tramitación.

Por lo tanto, esta institución entendió que una de las prioridades en la actuación de la Consejería de Medio Ambiente debe ser la búsqueda de un consenso con los vecinos de aquellas localidades incluidas dentro del ámbito de aplicación para lograr el éxito del nuevo Plan



de recuperación, tal como se afirma en la estrategia nacional, para reducir los conflictos con los habitantes del medio rural.

De esta forma, no es contraria a la legalidad vigente la apertura de un nuevo período de información pública, en el supuesto de que así lo estimase conveniente la Administración autonómica, con el fin de que el mencionado proyecto obtenga el mayor consenso social con los ayuntamientos, juntas vecinales, vecinos y distintas asociaciones.

No obstante, esta Procuraduría consideró que deben agilizarse los trámites, ya que se ha incumplido notablemente el plazo fijado en la Estrategia nacional –han transcurrido casi diez años de su aprobación-, y así aprobar lo antes posible el Decreto de revisión del Plan de recuperación del oso pardo, tal como ya ha hecho el Principado de Asturias.

En lo que respecta a la compatibilidad de la protección del oso pardo con la actividad cinegética, se partió del hecho de que la caza es un uso autorizable en el interior de dicho Parque Natural, habiéndose establecido una serie de limitaciones a su práctica como consecuencia de la presencia del oso pardo (prohibición de la caza menor en zonas de reserva, restricción temporal de ganchos y batidas en áreas de reserva y uso limitado, y prohibición de la caza en las áreas críticas de refugio).

A este respecto, esta institución manifestó que en el futuro Plan de protección del oso pardo deben recogerse las líneas básicas de actuación de la estrategia de conservación para así compatibilizar la caza con el desarrollo de esta especie protegida, sin perjuicio de que debería elaborarse inmediatamente el protocolo de actuación de cazadores en zona osera con el fin de prevenir daños a dicha especie protegida, el cual debería aplicarse tanto en la provincia de León como en la de Palencia.

Por último, con respecto a la falta de desarrollo del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural, han transcurrido once años desde la aprobación del PORN y nueve desde la declaración del Parque Natural. Por lo tanto, desde esta Procuraduría se instó igualmente a la Consejería de Medio Ambiente a agilizar los trámites para la aprobación de dicho instrumento de planificación.

En virtud de todo lo expuesto, esta Procuraduría formuló la siguiente resolución a la Consejería de Medio Ambiente, la cual en la fecha de cierre de este Informe no había manifestado su postura respecto a la misma:

«Que, tal como ya hizo el Principado de Asturias (Decreto 9/2002, de 24 de enero), se agilicen los trámites para la aprobación de la revisión del Plan de recuperación del Oso Pardo en nuestra Comunidad Autónoma, al haberse sobrepasado ampliamente el plazo de seis meses señalado en la Estrategia nacional para la conservación de dicha



especie protegida, aprobada en octubre de 1999 por la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza, buscando siempre el consenso con los ayuntamientos, juntas vecinales, colectivos y habitantes de estas zonas.

Que en el nuevo Plan se recojan las líneas básicas de actuación señaladas en dicha Estrategia nacional, fundamentalmente todas aquellas referidas a la necesidad de compatibilizar esta protección con la práctica cinegética.

Que, de conformidad con lo fijado en la Estrategia nacional, se adopte dentro de dicha planificación un Plan de medidas especiales que contribuya a restablecer las deterioradas condiciones demográficas y genéticas que garanticen la viabilidad de la población oriental cantábrica del oso pardo cantábrico.

Que, por parte del órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, se apruebe un Protocolo para cazadores en zona osera, que contenga información general sobre los hábitos y el comportamiento de la especie y recomendaciones sobre la actitud a adoptar ante encuentros o presencia de osos, con el fin de evitar posibles accidentes tanto para los cazadores, como para el oso pardo.

Que, de acuerdo con lo establecido en el art. 69 del Decreto 140/1998, de 16 de julio, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de Recursos Naturales de Castilla y León del Parque Natural "Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina", se agilice la tramitación para la aprobación del Plan Rector de Uso y Gestión con el fin de configurar un marco jurídico estable para la protección del espacio natural protegido».

2.3. Caza

El ejercicio de la caza en la Comunidad Autónoma de Castilla y León ha dado lugar a la presentación de 6 quejas, ocho menos que en el ejercicio anterior. Si bien las cuestiones vinculadas con las gestión de los cotos de caza, o los procedimientos de cambio de titularidad de los mismos, están siendo objeto de tramitación, las resoluciones formuladas durante este año, coinciden en el objeto: las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la administración por daños causados por especies cinegéticas.

A este respecto, la queja **20080345**, hacía alusión a la denegación por parte de la Administración autonómica del pago de los daños causados por unos jabalís en una finca cerrada dedicada al cultivo de hortalizas y árboles frutales, en la localidad leonesa de Santa Marina de Valdeón, perteneciente a la Reserva Regional de Caza de Riaño.

En el caso concreto tratado, se puso de manifiesto la gran demora en la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial –la incoación se produjo catorce meses después de la presentación de la solicitud y tras la orden dada por un órgano superior (la Dirección



General del Medio Natural)- que el propio Consejo Consultivo, en su dictamen, calificó como injustificada y excesiva, suponiendo una grave vulneración por parte de la Administración de los principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

Esto provocó que, a pesar del intento por parte de la Administración autonómica de subsanar las deficiencias señaladas mediante la propuesta de estimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta, el Consejo Consultivo –con acertado criterio jurídico-dictaminase, en cambio, su desestimación al no haberse podido acreditar los daños denunciados.

A la vista de lo expuesto, esta institución consideró adecuado formular la siguiente resolución:

“Que, con carácter general, se tramiten los procedimientos de indemnización de daños causados por fauna cinegética procedente de las Reservas Regionales de Caza conforme al procedimiento abreviado de reclamación de responsabilidad patrimonial previsto en el art. 143 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAPyPAC, con el fin de agilizar el pago de las cantidades demandadas a los reclamantes en el supuesto de que se acrediten los daños denunciados.

Que se adopten las medidas pertinentes por la Consejería de Medio Ambiente para evitar demoras injustificadas en la inspección de los daños denunciados por propietarios de terrenos situados en las Reservas Regionales de Caza, con el fin de que no vuelvan a producirse perjuicios como los sufridos por el reclamante en la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial (...).”

En la fecha de cierre de este Informe la Consejería de Medio Ambiente no había comunicado a esta Procuraduría su posición respecto al contenido de la resolución remitida.

También, relacionada directamente con una reclamación sobre responsabilidad patrimonial de la Administración, la queja **20081474** planteaba la falta de respuesta a las reiteradas reclamaciones formuladas por el afectado a la Consejería de Medio Ambiente, en relación con los daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, tras sufrir un accidente de tráfico provocado por la irrupción de un zorro en la calzada.

Estos hechos, y la correlativa reclamación, fueron puestos en conocimiento de la Consejería de Medio Ambiente, sin que el perjudicado recibiera respuesta alguna procedente de la Administración autonómica.

Recaba la información pertinente a la referida Consejería, el informe remitido permitió constatar que la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el afectado no



había sido tramitada, obviando la regulación del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial contenida en los arts. 142 y 143 de la Ley 30/1992, y en el RD 429/1993, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, así como reiterada Jurisprudencia a este respecto, cuando declara que la administración está obligada a iniciar el expediente de reclamación de daños y perjuicios independientemente de que se acrediten o no las realidades de los alegados daños y perjuicios. (Entre otras, STS 30-4-1990).

Igualmente, se consideró necesario precisar que el transcurso de un lapso de tiempo superior al previsto como duración máxima del procedimiento no elimina el deber de resolver, ni siquiera cuando se ha producido el silencio administrativo negativo, que está concebido en beneficio del administrado, pero no puede ser invocado por la administración para dejar de cumplir una obligación que le impone la Ley, y todo ello sobre la base del principio de eficacia (art. 103.1 CE), y de la regulación prevista en los arts. 42 y 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y en el art. 13.3 del RD 429/1993.

El silencio administrativo no excluye, como se ha indicado, el deber de resolver de la administración, cuya resolución posterior no está vinculada por el sentido de éste, no resultando viable que la administración pretenda obtener un beneficio, como es el de la apreciación de la extemporaneidad, a consecuencia de su propia violación de la norma ni, aún menos, que para ello se invoque la doctrina del silencio administrativo que, como hemos dicho, está concebida en beneficio del administrado, y no en su contra (STS 25-03-1993 y 31-1-2003; STC 6/1986, de 21 de enero y 204/1987, de 21 de diciembre).

En este sentido, el Tribunal Supremo, ha rechazado la prescripción ante una petición indemnizatoria no resuelta por la administración que se resuelve después de dos décadas desde la solicitud. (STS 3-7-2003).

La resolución que finalice el procedimiento debe decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados y las que se deriven del procedimiento, debe ser congruente con las peticiones del reclamante e indicar los recursos procedentes (art. 89 LRJ-PAC). Además, será motivada expresando: la existencia o no de la relación de causalidad y, en su caso, la valoración del daño causado y la cuantía de la indemnización, concretando los criterios utilizados para su cálculo, así como el modo de abonarla (arts. 2.2 y 13.2 RPRP).

En este sentido y conforme a la argumentación jurídica expuesta se formuló a la Consejería de Medio Ambiente la siguiente resolución:

“Que en el futuro se incoen los procedimientos administrativos de responsabilidad patrimonial cuando se reciban las reclamaciones de los interesados.



Que se agilicen los trámites para la resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado a instancia del reclamante, teniendo en cuenta que se han sobrepasado los plazos legalmente establecidos”.

Esta resolución fue aceptada por la Consejería de Medio Ambiente.

3. INFORMACIÓN AMBIENTAL

En este apartado, debemos tener en cuenta, que, en defecto de normativa autonómica, sigue aplicándose la Ley 27/2006, de 18 de julio, de regulación de los derechos de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente, que ha supuesto la transposición al Derecho español de la Directiva 2003/4/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de enero de 2003.

Este año solo se han presentado dos quejas sobre esta materia, frente a las cuatro presentadas en 2008. A título de ejemplo, desarrollaremos el expediente **20090037** referido a la falta de información sobre un estudio de medición de ruidos del reloj instalado en el campanario del municipio zamorano de Santa Cristina de la Polvorosa. En este caso, de acuerdo con la documentación remitida por el autor de la queja, mediante Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Zamora de 14 de enero de 2008, se condenó al Ayuntamiento *“a adoptar todas las medidas necesarias y técnicamente posibles para la adecuación de los niveles sonoros provocados por el funcionamiento del campanario instalado en el reloj municipal a la legalidad vigente y, de no ser posible, se acuerde el cese del repique de las campanadas durante el período del descanso nocturno, de las 22 horas hasta las 08,00 horas del día siguiente”*. Dicha sentencia se ejecutó desapareciendo los ruidos en horario nocturno; no obstante, uno de los vecinos afectados solicitó al Ayuntamiento, con fecha 26 de septiembre de 2008, copia del estudio de medición de ruidos elaborado por una empresa acreditada el mes de junio desde el interior de una casa de turismo rural y desde una vivienda limítrofe, con el fin de asegurar el cumplimiento de la mencionada sentencia. Posteriormente, se reiteró esta petición siendo denegada mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 19 de noviembre de 2008, ya que *“los informes de las mediciones solicitadas han sido encargados por el Ayuntamiento, con carácter interno y para su exclusiva utilización y por tanto no procede expedir copias de los mismos”*.

La Ley 27/2006 mencionada reconoce a los ciudadanos el derecho de “acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos en su nombre, sin que para ello estén obligados a declarar un interés determinado, cualquiera que sea su nacionalidad, domicilio o sede (art. 3.1.a))”, incluyéndose dentro de la misma, de acuerdo con el artículo segundo, “toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre las siguientes cuestiones:



b) Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a).

Por lo tanto, esta Procuraduría consideró que el estudio de medición de ruidos efectuado por el Ayuntamiento se encuentra incluido dentro del ámbito de aplicación de la norma, puesto que debe considerarse un informe elaborado para garantizar el cumplimiento de la legislación protectora contra las emisiones acústicas –siendo este un elemento recogido en el apartado b) del art. segundo-. Además, quedaba claro el interés del solicitante en obtener el mencionado estudio por ser parte directamente afectada. Es cierto, tal como afirma la Administración municipal, que este podría solicitar el mencionado informe al órgano judicial encargado de la ejecución de la sentencia, pero esto no supone ningún obstáculo, puesto que la Ley otorga libertad al ciudadano para que pueda elegir al órgano al que dirigirse para obtener la información ambiental solicitada, máxime teniendo en cuenta que las entidades que integran la Administración local se encuentran sujetas a la Ley 27/2006, mientras que los juzgados y tribunales que integran el Poder Judicial se encuentran excluidos del concepto de autoridad pública que recoge la mencionada norma (art. 2.4.3).

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Santa Cristina de la Polvorosa:

“Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, se facilite por el Ayuntamiento de Santa Cristina de Polvorosa a (...) copia del estudio de medición de ruidos efectuado por la empresa (...) en el mes de julio de 2008, con el fin de asegurar el cumplimiento de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Zamora de 14 de enero de 2008, desde el interior de las instalaciones de (...), y desde la vivienda limítrofe (...), al encuadrarse esta petición en los derechos reconocidos en los arts. 2 y 3.1 a) de la Ley y al no incurrir en ninguno de los supuestos de denegación fijados en el art. 13 de la norma”.

La Administración municipal aceptó esta resolución, comunicando que se había dado cumplimiento a la petición formulada en su día por el interesado.